48 Folios
3 CD

249

SOLUCIÓN LEGAL
ABOGADOS S.A.S.

MS

OJM2R12MAR'2010:28

Medellín, Marzo 11 de 2020

Señor
JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DTE: MARIA LUCELLY MESA SÁNCHEZ, MARIA ROSALBA MESA SANCHEZ, MARTHA LUCIA MESA SANCHEZ, BLANCA AMANDA MESA SANCHEZ, BLANCA ROCIO MESA SANCHEZ, Y ORLANDO MESA SANCHEZ
DDOS: ALEJANDRO LONDOÑO OSORIO Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
RDO: 05001310301620190043800

ALEJANDRO OSPINA FIGUEROA, abogado inscrito y en ejercicio, me dirijo ante el señor Juez, para expresarle que de conformidad al poder de representación judicial otorgado por el señor ALEJANDRO LONDOÑO OSORIO, identificado civilmente con C.C. NRO. 1.017.144.385, quién actúa en su propio nombre, procedo a contestar la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por los señores MARIA LUCELLY MESA SÁNCHEZ, MARIA ROSALBA MESA SANCHEZ, MARTHA LUCIA MESA SANCHEZ, BLANCA AMANDA MESA SANCHEZ, BLANCA ROCIO MESA SANCHEZ, Y ORLANDO MESA SANCHEZ, la cual cursa ante ese despacho, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

13 MAR 2020
Al cuerdo

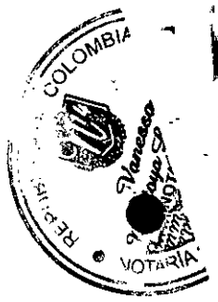
COLOMBIA
VOTARIA

PARTE DEMANDANTE

Deberán demostrar los señores MARIA LUCELLY MESA SÁNCHEZ, MARIA ROSALBA MESA SANCHEZ, MARTHA LUCIA MESA SANCHEZ, BLANCA AMANDA MESA SANCHEZ, BLANCA ROCIO MESA SANCHEZ, Y ORLANDO MESA SANCHEZ, la calidad en que actúan como demandantes.

PARTE DEMANDADA

- Procedo a contestar la demanda en nombre del señor ALEJANDRO LONDOÑO OSORIO, propietario del vehículo de placas EVS-351.

- Corresponde a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en su calidad de demandada pronunciarse procesalmente.

HECHOS

PRIMERO. El día 08 de Mayo de 2017, a eso de las 10:20 horas, en la Carrera 18 entre las calles 30 y 31 de Medellín, circulaba el vehículo de placas EVS-351, conducido por el señor ALEJANDRO LONDOÑO OSORIO, quién transitaba cumpliendo con las normas reguladoras de la circulación vial de manera normal conductor que al ser interrogado en el proceso contravencional que se adelantó por el accidente en la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE MEDELLÍN SECRETARÍA DE MOVILIDAD, al preguntársele: Libre de juramento sírvase hacer un relato pormenorizado de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos, contestó: "YO IBA SUBIENDO POR LAS VEGAS POR EL CARRIL IZQUIERDO A LA ALTURA DE TIERRAGRO UNA VELOCIDAD DE 30 A 45 KILOMETROS POR HORA Y YA CUANDO MENOS PENSÉ YA EL PEATÓN QUE SE CRUZA CORRIENDO DE LA OREJA DE LA 30 DE DERECHA A IZQUIERDA MIRANDO HACIA EL SUR O SEA DANDOME LA ESPALDA Y FRENO Y EL ESQUIVÓ HACIA LA IZQUIERDA PERO AHÍ YA NO ME DIO PORQUE ESTÁ EL SEPARADOR YO IBA CON UN ACOMPAÑANTE JUAN DIEGO BAUTISTA RUIZ COMO YO QUEDE ASUSTADO Y NOS BAJAMOS A AYUDARLO MI AMIGO LE PREGUNTÓ QUE PORQUE SE PASO LA CALLE AHÍ Y ÉL RESPONDIÓ QUE POR LA EDAD Y LA PRESIÓN TAN

ALTA LO TENÍAN DESUBICADO ÉL QUEDÓ EN EL SUELO Y YA LLEGA LA AMBULANCIA EL TRÁNSITO Y LA POLICÍA Y SE HACE EL PROCEDIMIENTO". Pudiéndose observar la relación de causalidad entre el acto del peatón y su aceptación de la forma en que cruzó la vía dando origen al accidente de tránsito.

En el acápite correspondiente a la valoración de la prueba en la Resolución Nro. 201850024251 del 16 de Marzo de 2018, al emitir la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO el fallo contravencional expresa: "PARA ANALIZAR EL CASO CONCRETO SE TOMA COMO REFERENCIA EL ACERVO PROBATORIO ANTES MENCIONADO OBSERVANDOSE QUE LA PLANIMETRIA NOS DESCRIBE MEDIANAMENTE LA ZONA, SE TRATA DE LA CARRERA 48 (DEBEMOS ACLARAR QUE A ESA ALTURA AÚN ES LA AVENIDA PALACÉ CARRERA 53) PERO METROS MAS ADELANTE SE CONVIERTE EN LA AVENIDA LAS VEGAS ADEMÁS TAL Y COMO PUEDE APRECIARSE EN LA FOTOGRAFÍA QUE ANTECEDE NOS DA UN PLANO GENERAL DEL LUGAR DEL ACCIDENTE SIN PRECISAR EL PUNTO EXACTO DONDE SE PRESENTÓ EL IMPACTO SI BIEN NO EXISTEN PASOS PEATONALES EN LAS INMEDIACIONES SI SE PUEDE REALIZAR EL CRUCE POR LA INTERSECCIÓN ANTE LA PRESENCIA DE SEMAFOROS VEHÍCULARES SITUACIÓN QUE SE EVIDENCIA IGUALMENTE EN LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD DE CIRCULACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD ELEMENTOS QUE NOS PERMITEN INFERIR QUE FUE EL PEATÓN QUIEN INVADIÓ LA ZONA VEHICULAR SIN TOMAR LAS DEBIDAS PRECAUCIONES DADO QUE INTENTÓ CRUZAR LA VÍA EN MEDIO DE LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULAN Y CONSECUENCIALMENTE FUE ÉSTE QUIÉN APORTÓ LAS CAUSAS DETERMINANTES QUE PRODUJERON EL ATROPELLAMIENTO. ES EVIDENTE QUE LA FORMA EN QUE EL PEATÓN SE DISPUSO A CRUZAR LA VÍA NO GUARDA LA MENOR PRECAUCIÓN Y CUIDADO LO QUE IMPEDÍA QUE EL CONDUCTOR LONDOÑO OSORIO POR MAS PRECAUCIONES QUE OSTENTARA EN SU TRAYECTORIA PUDIERA REALIZAR ALGUNA MANIOBRA PARA ESQUIVAR AL PEATÓN QUIÉN PUSO SU INTEGRIDAD EN INMINENTE PELIGRO AL REALIZAR LA MANIOBRA DE CRUCE". Valoración que lleva al señor Inspector de Tránsito en la parte resolutiva a declarar contravencionalmente responsable en materia de tránsito en estos hechos al señor JAIRO DE JESUS MESA SANCHEZ en calidad de peatón por contravenir las disposiciones contenidas en los Artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito, y se sanciona con amonestación de conformidad con el Artículo 123 d la citada norma, y exime de responsabilidad contravencional al señor ALEJANDRO LONDOÑO OSORIO.

REPUBLICA DE COLOM
NOTARIA

Las circunstancias del estado de la vía y demás características que narra el demandante permitían una visibilidad normal, no obstante lo cual no impidió que el peatón ejecutase el cruce temerario de la vía en la forma descrita y valorada por el señor Inspector de Tránsito, declarandolo contraventor.

SEGUNDO. No es cierta esta versión del hecho por cuanto omite el demandante relacionar que el señor JAIRO DE JESUS MESA SANCHEZ, como está demostrado en el proceso contravencional de tránsito, ocasionó el accidente al cruzar la vía de manera imprudente, temeraria, insegura e irresponsable, omitiendo cumplir los Artículos 57, 58 y 59 del Código Nacional de Tránsito haciendo énfasis en este último artículo el cual determina que los ancianos deberán ser acompañados al cruzar las vías por personas mayores de dieciséis años, y el peatón al momento del accidente tenía una edad de sesenta años cumplidos.

TERCERO. El vehículo de placas EVS-351 para el momento del accidente de tránsito era propiedad del señor ALEJANDRO LONDOÑO OSORIO, y respecto a la existencia de una póliza de responsabilidad civil extracontractual corresponde a la codemandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., pronunciarse respecto a este numeral.

CUARTO. No es de recibo la versión que narra el demandante inculpando al señor ALEJANDRO LONDOÑO OSORIO por exceso de velocidad, ya que en el proceso contravencional realizado no se le impuso amonestación alguna por el factor velocidad; ya que este es irrelevante ante la acción temeraria desplegada por el peatón de cruzar la vía de manera imprevista, imprudente e imprevisible, igualmente no siendo cierto que el peatón detentaba la prelación, pues esto es al contrario el vehículo transitaba con prelación dentro del principio de confianza en el que se presume que todos los actores viales deben respetar y acatar la reglamentación vial precisamente para evitar estos accidentes.

CIRCUNSTANCIAS DE INDOLE PERSONAL Y FAMILIAR

QUINTO. El señor JAIRO DE JESUS MESA SÁNCHEZ, no es cierto que para el momento de su fallecimiento contara con cincuenta años de edad, pues conforme lo indica la historia clínica de la Clinica Medellín visible a folios y aportada por el demandante, éste tenía sesenta años de edad, y desconocemos su estado civil y conformación del nucleo familiar en sus relaciones de consanguinidad y afectividad que para los efectos procedimentales deben ser demostrados.

SEXTO. Los pretendidos perjuicios inmateriales en su modalidad de daño moral deben ser probados en cuanto que se demuestre la real existencia de lazos afectivos de carácter familiar, pues en contrario las manifestaciones enunciativas de soledad y otros factores puramente subjetivos y por lo tanto de contenido interno deben acreditarse por cuanto que por si mismos no hacen fácil otorgarles credibilidad, y de ahí la necesidad procesal de darles configuración objetiva mediante elementos probatorios dirigidos a este fin.

SÉPTIMO. Conforme se ha descrito y se probará en el proceso, la conducta vial sensurable del peatón JAIRO DE JESUS MESA SANCHEZ, de cruzar la vía en la forma que lo hizo y que conllevó a su propio daño corporal, no admite y no es de recibo la manifestación de los demandantes de que el daño a la vida de relación y vulneración de sus derechos constitucionales y convencionalmente protegidos limitó el derecho a una familia y el libre desarrollo de la personalidad, pues el peatón era soltero, sin hijos y dentro de su esquema vivencial no se percibe y por ello debe probarse la existencia de una convivencia familiar y sentimientos reciprocos, y cercanos de familiaridad, respeto y unión.

PRETENSIONES

Nos oponemos a las declaraciones y condenas invocadas por el demandante, así:

PRIMERA. Nos oponemos a que se declare civilmente responsable al señor ALEJANDRO LONDOÑO OSORIO, propietario del vehículo de placas EVS-351, por el fallecimiento del señor JAIRO DE JESUS MESA SÁNCHEZ, acontecido con posterioridad al accidente que nos ocupa. Complementariamente nos oponemos a esta petición al recordar que el señor ALEJANDRO LONDOÑO OSORIO, no fue el causante del accidente de tránsito y que este insuceso se configuró por la conducta imprudente, insegura, e imprevisible del peatón JAIRO DE JESUS MESA SANCHEZ, como lo estableció en el proceso contravencional adelantado por el señor Inspector de Transportes y Tránsito de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, y que viene a configurar en el contexto de la movilidad la culpa exclusiva de la víctima.

SEGUNDA. Nos oponemos a esta manifestación del demandante en cuanto en primer término debe demostrarse más allá de toda duda la responsabilidad civil extracontractual del conductor asegurado y además siendo

REPÚBLICA
NOTARÍA

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., codemandada en el presente proceso, se manifestará como le corresponde al respecto.

TERCERA. Nos oponemos a la petición de este numeral de condenar a la parte demandada a cancelar por concepto de indemnización de perjuicios citando el artículo 97 de la Ley 599 de 2000, cuyo contenido normativo es de aplicación exclusivamente para la indemnización de daños morales, dejando de lado que en la jurisdicción civil corresponde al señor Juez de la Causa, de conformidad a las circunstancias del hecho cuantificar en equidad, proporcionalidad y razonabilidad los presuntos perjuicio morales.

A.PERJUICIOS INMATERIALES

B.1 PERJUICIOS MORALES: Nos oponemos a la pretensión indemnizatoria de 100 SMMLV, para cada uno de los demandantes relacionados en este acápite, en cuanto que dichas cuantías deben ser fijadas por el señor Juez de la Causa, una vez sean demostrados los vínculos afectivos y las cercanías entre los reclamantes y la víctima directa, a efectos de determinar la verdadera estrechez del vínculo de conformidad con las reglas de la razonabilidad.

A.2 DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, Y/O ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA Y/O LA VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS "LA FAMILIA", Nos oponemos a la configuración de la reclamación indemnizatoria por daño a la vida de relación, en cuanto que esta tasación es del ámbito exclusivo del señor Juez de la Causa, es decir al arbitrum iudicis el criterio de proporcionalidad, conforme a las circunstancias de tiempo modo y lugar del evento de daño. Debiéndose destacar en nuestra consideración por los elementos probatorios que existen en el plenario que el accidente aconteció por culpa exclusiva de la víctima, ese hecho o culpa tiene un nexo causal con el perjuicio y hay un vínculo claro entre el hecho de la víctima en este caso y el accidente de tránsito sucedido. En el Artículo 2357 del Código Civil se establece el principio de la división de la responsabilidad y se deja a criterio del fallador el aspecto de distribución del quantum indemnizatorio de la división basándose para eso en la causalidad del daño. En cuanto a la vulneración de su derecho constitucional y convencionalmente protegidos "La Familia", no es de recibo este pretendido perjuicio en cuanto que el daño surge de la bilateralidad de conductas de índole vial que conlleva a configurar el accidente de tránsito, no fue un ataque sino la confusión sincronizada de actos por parte de el conductor que realizaba normalmente y observando la plenitud de la normatividad vial el desplazamiento

REPÚBLICA DE
NOTARÍA

del vehículo y la irrupción imprevista, imprevisible, imprudente e irresistible del peatón en la dirección de marcha del automotor, actuación calificada en el proceso contravencional como acción contravencionalmente censurable del peatón, quién omitió con su comportamiento el debido deber de cuidado que le correspondía observar.

CUARTA. Nos oponemos al contenido de este numeral estimando que carece de significación procesal y dejando a la codemandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., el correspondiente pronunciamiento de objeción, respecto a esta literalidad.

QUINTA. Nos oponemos a la cancelación de intereses moratorios que impetra el demandante, en cuanto que este solo tiene una mera expectativa indemnizatoria y no es un crédito pendiente de pago.

SEXTA. Nos oponemos a esta petición por cuanto hace una pretensión genérica de perjuicios de manera a priori y no relacionados específicamente lo que afecta la regulación del debido proceso y el derecho de defensa, luego no es de recibo esta invocación puramente proclamatoria.

SÉPTIMA. Nos oponemos a la petición del demandante y en contrario solicitamos se le imponga condena en costas y agencias en derecho por la temeridad de su acción. Es procedente de conformidad con el Artículo 206 del Código General del Proceso expresar que: "SI LA CANTIDAD ESTIMADA EXCEDIERE EN EL 50% LA QUE RESULTE PROBADA SE CONDENARÁ A QUIÉN LA HIZO A PAGAR A LA OTRA PARTE UNA SUMA EQUIVALENTE AL 10% DE LA DIFERENCIA".

PARAGRAFO: TAMBIEN HABRÁ LUGAR A LA CONDENA A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO EN LOS EVENTOS EN QUE SE NIEGUE LAS PRETENSIONES POR FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS. EN ESTE EVENTO LA SANCIÓN EQUIVALDRÁ AL CINCO POR CIENTO (5%) DEL VALOR PRETENDIDO EN LA DEMANDA CUYAS PRETENSIONES FUERON DESESTIMADAS.

REPUBLICA DE
NOTARI

256

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

Determina 17 elementos documentales sustentatorios de sus pretensiones y que serán valorados en el desarrollo procesal, proviniendo de terceras personas algunos de los documentos, por lo que deberán ser ratificados y convalidados en su origen y relación real con el accidente de tránsito que nos ocupa.

PRUEBA TESTIMONIAL

El demandante convoca a CARLOS ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO, JORGE OMAR VALENCIA PINEDA Y FABIO EDGAR SANCHEZ TORRES, para que en su oportunidad declare sobre las circunstancias familiares de los demandantes y la afectación material e inmaterial.

OFICIOS

A la FISCALÍA 106 SECCIONAL DE MEDELLÍN, para conocer el estado actual de la investigación.

INTERROGATORIO DE PARTE

para los demandados.

ANEXOS

Las pruebas documentales enunciadas.

REPÚBLICA DE
NOTA

257

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Enuncia el demandante la normatividad en que se fundamenta la demanda la cual es igualmente objeto de revisión por parte del despacho para los efectos de ley.

ACTIVIDAD PELIGROSA

Nos oponemos a esta manifestación teórica sobre la actividad peligrosa de la conducción de automotores por cuanto el demandante olvida en el marco conceptual histórico del hecho que el conductor del automotor realizaba una correcta conducción y en el proceso contravencional se estableció y convalidó que no originó el accidente de tránsito con su conducta vial, y en contrario el peatón que fue declarado contravencionalmente responsable incurrió en la violación del deber de cuidado que le correspondía como peatón acatar y que dentro del principio de confianza el conductor del automotor esperaba que los demás actores viales cumplieran con sus deberes de seguridad y prevención y en esa confianza fue sorprendido de manera irresistible por la irrupción del peatón sobre la vía.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Corresponde a la normatividad aplicable al caso.

DOCUMENTOS QUE LOS DEMANDADOS TIENEN EN SU PODER PARA QUE SEAN APORTADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La póliza peticionada de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., corresponde a la entidad aseguradora aportarla formalmente y pronunciarse al respecto sobre sus condiciones particulares y generales.

PARAMETROS JURISPRUDENCIALES PERJUICIOS INMATERIALES

Se invoca la sentencia SC5686 de 2018 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación 057363189001 2004-0004201, elaboración jurisprudencial de respeto jurídico pero que objetamos como referencia probatoria, pues los elementos fácticos de dicho escrito y que por lo tanto dieron origen al pensamiento del Honorable Magistrado de manera alguna pueden ser idénticos al del caso que nos ocupa, por lo cual admite censura y oposición esta literalidad que surge de otras consideraciones de tiempo, modo y lugar totalmente diferentes al presente caso.

DEPENDENCIA JUDICIAL

Autoriza a los estudiantes de derecho, LISA VANESSA POSADA, JUAN SEBASTIAN FLOREZ ORTIZ, MAIRA ALEJANDRA FLOREZ ORTIZ, JUAN CARLOS CORTES GAVIRIA, y ANDREA GARCIA DURAN , para la actuación de revisión y en general lo requerido para cumplir con el cometido de su designación quienes deben cumplir con los requisitos de ley.

NOTIFICACIONES

Relaciona demandados, demandantes, domicilio de las partes y la del apoderado.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA AL MENOS PARCIAL DE LOS PERJUICIOS DEMANDADOS

Los demandantes en el supuesto caso de probarse la responsabilidad civil de los demandados, solo podrá pretender una indemnización de acuerdo a lo demostrado como perjuicios conforme lo determina la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, de aplicación en este caso, esto en el daño corporal, daño moral, daño a la vida de relación que como entidades patológicas solo pueden surgir a la

REPUBLICA
NOTARÍA

verdad procesal estando debidamente sustentadas en experticios médicos y clínicos demostrativos del verdadero alcance de lo pretendido en el ámbito de lo físico y sicológico.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Mi poderdante, no tiene obligación pendiente de pago para con los demandantes, que este contenida en obligación alguna o título demostrativo.

COMPENSACIÓN DE CULPAS

Los actos desplegados por el peatón señor JAIRO DE JESUS MESA SANCHEZ, previos al accidente merecen valoración considerándose que el accidente de tránsito es un acontecer bilateral en donde con criterio victimologico es valido auscultar el accionar del fallecido en el contexto de la teoría del caso, debe recordarse la norma enunciativa de que la apreciación del daño, está sujeta a la reducción; si quien lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, pues como lo ha dicho La Corte Suprema de Justicia, si ha contribuido a la producción del perjuicio, cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión no debe responder solo quien contribuyó a su producción y no es autor único, sino también su participe, esto en tratándose de la concurrencia de culpas, lo que es válido su extensión para el peatón señor JAIRO DE JESUS MESA SANCHEZ, que se expuso con su obrar al daño ya conocido. Esto conforme igualmente se establece en el Artículo 2357 del Código Civil, que dice: "LA APRECIACIÓN DEL DAÑO ESTÁ SUJETA A REDUCCIÓN SI EL QUE LO HA SUFRIDO SE EXPUSO A ÉL IMPRUDENTEMENTE".

REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE

En el evento en que el señor Juez de la Causa en su inmediación y valoración probatoria llegare a determinar que en el accidente de tránsito concurrió la conducta culposa del peatón JAIRO DE JESUS MESA SANCHEZ, es de advertir que por lo tanto nos encontramos por este efecto ante una concurrencia de culpas,

que nos permite perticionar al señor Juez de la Causa que de conformidad con el Artículo 2357 del Código Civil se aplique una reducción en el monto de la indemnización pretendida por el demandante considerando que los perjuicios que manifiesta haber sufrido han sido también consecuencia de la conducta culposa del peatón.

TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

La estimación que hace el demandante de los presuntos perjuicios morales que dice haber sufrido es excesiva frente a lo establecido por la jurisprudencia, solicitando al despacho en su cualificación valorativa tener en cuenta los elementos circunstanciales del caso y los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, haciéndolos extensivos a los presuntos perjuicios a la vida de relación.

INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Es claro el enunciado legislativo de que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone el Artículo 167 del Código General del Proceso, y así la documentación aportada como prueba allega documentos declarativos emanados de un tercero y que pretende hacer valer como elementos de prueba del perjuicio demandado, sin embargo dichos documentos no pueden ser de recibo como prueba del daño, pues ellos son desconocidos por mi poderdante y hasta tanto no sean ratificados no pueden ser tenidos en cuenta probatoriamente, diligenciamiento que debe efectuar para los fines procesales el demandante.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Como se demostrará en el proceso, el único responsable de la ocurrencia del accidente fue el peatón señor JAIRO DE JESUS MESA SANCHEZ, que con su actuar imprudente temerario, imprevisible e irresistible cruzó la vía en lugar no permitido, violando la normatividad vial, actuación valorada en el proceso

REPUBLICA
NOTARÍA 14

contravencional adelantado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, que al agotar la indagación declara como causante del accidente al peatón JAIRO DE JESUS MESA SANCHEZ, produciendo la causa directa del accidente de tránsito y exonerando al conductor del vehículo de placas EVS-351 señor ALEJANDRO LONDOÑO OSORIO.

Al decir del Tratadista Francisco Javier Tamayo Jaramillo, "CUANDO LA ACTIVIDAD DE LA VÍCTIMA PUEDE SER CONSIDERADA COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO, HABRÁ EXONERACIÓN TOTAL PARA EL DEMANDADO, POCO IMPORTA QUE EL HECHO DE LA VÍCTIMA SEA CULPOSO O NO, EN ESTE CASO EL HECHO DE LA VÍCTIMA CONSTITUYE UNA FUERZA MAYOR QUE EXONERA TOTALMENTE AL DEMANDADO" (LAS CAUSALES DE EXONERACION EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL. PARTE PRIMERA EL HECHO DE LA VÍCTIMA FRANCISCO JAVIER TAMAYO JARAMILLO).

OMISIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO COMO REQUISITO FORMAL DE LA DEMANDA

Se consagra de manera clara que el juramento estimatorio en caso de perjuicios se predica para aquellos que son patrimoniales, no los extrapatrimoniales de tal suerte que los perjuicios morales no quedan sujetos a este medio de prueba, lo que es razonable por tratarse de un concepto subjetivo del daño. El juramento estimatorio es requisito formal de la demanda que genera inadmisión de la misma (Artículos 82.7 y 90.6 del Código General del Proceso). Es imperativo hacer valer esta prueba en reclamos indemnizatorios. "ARTÍCULO 82 REQUISITOS DE LA DEMANDA CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO LA DEMANDA CON QUE SE PROMUEVA TODO PROCESO DEBERÁ REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS: 7. JURAMENTO ESTIMATORIO CUANDO SEA NECESARIO". "ARTÍCULO 90 ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. EL JUEZ ADMITIRÁ LA DEMANDA QUE REUNA LOS REQUISITOS DE LEY Y LE DARÁ EL TRÁMITE QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDA...6 CUANDO NO CONTENGA EL JURAMENTO ESTIMATORIO SIENDO NECESARIO".

Este medio probatorio tiene plena identidad con principios como los de lealtad procesal y buena fe en cuanto que permite ejercer el derecho de contradicción de una manera coherente con el desarrollo procesal.

REPUBLICA DE COLO
NOTARÍA 14 DE

CUALQUIER OTRO HECHO QUE SE DEMUESTRE EN EL PROCESO O CONSTITUYA EXCEPCIÓN

LA MAL LLAMADA GENÉRICA. Con sustento en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, es deber del juzgador de instancia declarar probada cualquier excepción, que se estructure o constituya por la probanza de cualquier hecho que desconozca los derechos de la demandada, incluso así no se haya alegado como medio exceptivo por la parte en cuyo favor se declare.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Que en su debida oportunidad procesal practicaré en forma verbal o escrita a los demandantes.

TESTIMONIAL

Solicito previa citación al despacho y en la correspondiente audiencia de trámite, se reciba el testimonio de la siguiente persona, mayor de edad y a quien presentaré en la hora y fecha determinada por el Despacho, quién declarará sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar del accidente de tránsito, persona que se desplazaba como acompañante en el vehículo de placas EVS-351 el día en que tuvo su génesis el accidente.

Señor JUAN DIEGO BAUTISTA C.C. NRO. 79.656.153, DIRECCIÓN CARRERA 81 B NRO. 49-46 OFICINA 202 MEDELLÍN

OFICIOS

Sírvase señor Juez ordenar se oficie a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, para que expida copia del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE

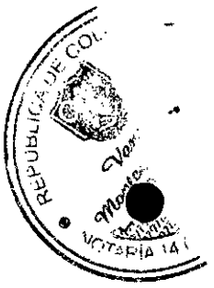

TRÁNSITO NRO. A000587466-0, actuaciones y Resolución Nro. 201850024251 del 16 de Marzo de 2018, con ocasión del accidente de tránsito de fecha 08 de Mayo de 2017, sucedido en Carrera 48 entre Calles 30 y 31 nomenclatura de Medellín, vehículo involucrado de placas EVS-351, conducido por ALEJANDRO LONDOÑO OSORIO, y el peatón JAIRO DE JESÚS MESA SÁNCHEZ, para el efecto de demostrar lo correspondiente al proceso contravencional de tránsito.

ANEXOS

Copia de la contestación de demanda para el archivo del juzgado y la correspondiente copia para que se surta el traslado de las excepciones, CD (FORMATO PDF) que contiene contestación de la demanda, y el poder original otorgado para la actuación judicial.

REVISIÓN DEL PROCESO

Me permito expresar al despacho que autorizo con plenas facultades al abogado ANDRES OSPINA SOSA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.128.265.342 y Tarjeta Profesional 239.915, para que revise el presente proceso, retire oficios, autos, solicite copias y en general realice las actuaciones que le permitan cumplir con la autorización otorgada.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en La Secretaría de su Despacho o en las siguientes direcciones:

DEMANDADO:

ALEJANDRO LONDOÑO OSORIO, DIRECCIÓN CARRERA 45 NRO. 52-50, desconocemos correo electrónico del demandado

APODERADO:

CARRERA 81 B NRO. 49-46 OFICINA 202, PBX 5817717, celular 3153646165 MEDELLIN. E-mail: solucionlegalmed@gmail.com

Del señor Juez,

Con especial consideración,

ALEJANDRO OSPINA FIGUEROA
C.C. NRO. 6.743.459 DE TUNJA
T.P. 27.571 CSJ

TESTIMONIO DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA
Este documento, dirigido a Juez 16 Civil del Circuito de Oralidad Medellín
Fue presentado personalmente por Alejandro Ospina Figueroa
Quien se identificó con 6743459
Y manifestó que es suya la firma que aparece en el.
Tp 27571
Firma en Constancia
Medellín, 11 MAR 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Vanessa Moreno Londoño
NOTARIA (E)
NOTARIA 14 DE CIRCULO DE MEDELLÍN

POSSE
HERRERA
RUIZ

Señor
JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Despacho

Referencia: Proceso Verbal (RCE) de MARÍA ROSALBA MESA SÁNCHEZ y otros contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y otro.

Radicación: 2019-00438

Asunto: Contestación de la demanda

NATALIA TOBÓN CALLE, mayor de edad, con domicilio en Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 43.978.209 de Medellín, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 187.609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** (en adelante "**SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**"), sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con número de identificación tributaria NIT 860002180-7, representada legalmente por la tercer suplente del Presidente, doctora María de las Mercedes Ibáñez Castillo, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del Código General del Proceso, contesto la demanda formulada por **MARÍA ROSALBA MESA SÁNCHEZ, BLANCA ROCÍO MESA SÁNCHEZ, MARÍA LUCELLY MESA SÁNCHEZ, MARTHA LUCÍA MESA SÁNCHEZ, BLANCA AMANDA MESA SÁNCHEZ** y **ORLANDO MESA SÁNCHEZ** (los "**Demandantes**"), en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Me pronuncio sobre cada uno de los hechos de la demanda, en el mismo orden en que fueron propuestos, así:

Hecho 1. Es cierto de acuerdo con los documentos que obran en el expediente.

Hecho 2. Contiene varios hechos a los cuales me refiero en los siguientes términos:

No es cierto que el accidente fue causado por el vehículo de placas EVS 351, conducido por el señor ALEJANDRO LONDOÑO OSORIO. De acuerdo con la Resolución No. 201850024251 del 16 de marzo de 2018 expedida por la Inspección de Policía Adscrita a la Secretaría de Movilidad del Municipio de

Medellín (la "Resolución"), el señor JAIRO DE JESÚS MESA SÁNCHEZ, *"asumió el riesgo de cruzar la vía en forma irregular, invadiendo la calzada pese a que a pocos metros existía un cruce semafórico,* ***esta conducta imprudente y contraria a la*** [sic] ***normas de tránsito fue la causa decisiva, determinante del accidente****, en razón a que ésta* [sic] *confió en poder ingresar y salir de la vía desconociendo el tránsito de vehículos, situación que no le permitía ejecutar la maniobra de cruce con seguridad.* ***Dicho comportamiento fue el que determina la ocurrencia del hecho****, por lo que la* [sic] *peatón* [asumió] *las consecuencias de su actuación al cruzar la vía no verificando los riesgos existentes al efectuar el cruce por un sitio destinado exclusivamente al tráfico automotor"* (énfasis agregado).

Es cierto que el señor JAIRO DE JESÚS MESA SÁNCHEZ falleció 3 meses y 22 días después del accidente de tránsito, según consta en los documentos que obran en el expediente.

No me consta que la muerte del señor MESA haya sido consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, por ser un hecho ajeno a mi representada. Será materia de prueba en el proceso. En todo caso, de ser así, tendrá que concluirse que la muerte del señor MESA (q.e.p.d.) tuvo como causa su propia conducta imprudente.

Hecho 3. Es cierto. Desde ya manifiesto que la póliza de seguro de responsabilidad civil no fue afectada oportunamente, razón por la cual hoy cualquier reclamo que pudiera o hubiera podido hacerse – si es que a él hubiera lugar, que no lo hay – está prescrito.

Hecho 4. Contiene varios hechos y argumentaciones de los Demandantes, que respondo así:

No es cierto que el señor ALEJANDRO LONDOÑO, como conductor del vehículo de placas EVS-351, con su conducta haya violado los artículos 55, 61, 63 y 74 de la Ley 769 de 2002. De conformidad con la Resolución, fue el señor JAIRO DE JESÚS MESA SÁNCHEZ, quien *"transgredió los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito"*. El señor ALEJANDRO LONDOÑO, por su parte, fue eximido de responsabilidad contravencional *"por no infringir norma de tránsito alguna"*.

En consecuencia, la afirmación de que el señor ALEJANDRO LONDOÑO estaba transitando a una velocidad superior a la permitida no es más que una apreciación subjetiva del apoderado de los Demandantes que contraría lo resuelto por la Policía de Movilidad en la Resolución por lo expuesto anteriormente.

En el mismo sentido, la afirmación de que el señor ALEJANDRO LONDOÑO conducía a una velocidad aproximada de 53.21 km/h no tiene soporte alguno por cuanto no consta en el expediente ningún informe de la autoridad

competente, reporte de cámara de velocidad o dictamen que permita verificar dicha información. El único soporte que presenta el apoderado es una tabla de velocidad obtenida de internet, de la cual se desconoce su validez, autenticidad y veracidad, y que no tiene en cuenta las características propias del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, como las llantas o el peso del mismo, las condiciones de la vía y del asfalto o de otras circunstancias que podrían influir en la obtención de la velocidad del señor ALEJANDRO LONDOÑO. Por lo tanto, la velocidad indicada en este hecho de la demanda es una mera conjetura de la parte demandante.

No es cierto que el señor ALEJANDRO LONDOÑO debiera darle prelación al señor JAIRO MESA pues como bien se señaló en la Resolución *"si bien no existen pasos peatonales en las inmediaciones;* ***si se puede realizar el cruce por la intersección ante la presencia de semáforos vehiculares;*** *situación que se evidencia igualmente en la respuesta emitida por la Unidad de Circulación de la Secretaría de Movilidad,* ***elementos que nos permiten inferir que fue el peatón, quien invadió la zona vehicular sin tomar las debidas precauciones, dado que intentó cruzar la vía en medio de los vehículos que circulan y consecuencialmente fue éste quien aportó las causas determinantes que produjeron el atropellamiento"*** (énfasis agregado).

Hecho 5. Contiene varios hechos a los cuales me refiero en los siguientes términos:

No es cierto que para el momento de su fallecimiento, el señor JAIRO DE JESÚS MESA tuviera 50 años pues de acuerdo con el registro civil de nacimiento, este nació el 28 de febrero de 1956 y por lo tanto tenía 61 años.

No me consta el estado civil del señor MESA, o si tenía compañero permanente o hijos, por tratarse de un hecho ajeno a mi mandante. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No me consta cuántos hermanos sobrevivieron al señor MESA ni el lazo afectivo que tenía con los mismos por tratarse de un hecho ajeno a mi mandante. Será materia de prueba del proceso.

Hecho 6. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada. Será materia de prueba del proceso. En todo caso, dichos daños, de existir, no deben ser asumidos por mi mandante.

Hecho 7. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva de la parte actora que en todo caso no está soportada. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. En todo caso, el daño que aquí se menciona, de existir, no debe ser asumido por mi mandante.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR se opone a las pretensiones de la demanda, pues no se encuentran acreditados los requisitos legales y probatorios para su procedencia, y solicita desde ya se condene en costas a los demandantes.

En los términos del artículo 96 del Código General del Proceso, numeral 2º, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR se pronuncia respecto de cada pretensión, así:

Pretensión Primera: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR se opone por cuanto no existe prueba que permita derivar la responsabilidad extracontractual del señor ALEJANDRO LONDOÑO OSORIO, por los supuestos daños reclamados por la parte demandante.

Pretensión Segunda: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR se opone por la falta de prosperidad de la pretensión primera. En la medida en que no existe prueba que permita derivar la responsabilidad extracontractual del señor ALEJANDRO LONDOÑO OSORIO, ninguna responsabilidad asiste a mi representada.

En todo caso, la acción se encuentra prescrita, y si no lo estuviera, el alcance de la obligación de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR está plasmado en los amparos contenidos en la póliza No. 4001527867712, teniendo en cuenta sus condiciones particulares, generales y exclusiones.

Pretensión Tercera: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR se opone por la falta de prosperidad de las pretensiones primera y segunda. No existe prueba que permita derivar la responsabilidad pretendida, ni prueba que demuestre los daños reclamados.

En relación con los perjuicios morales, el daño a la vida de relación y a la vulneración a derechos convencional y constitucionalmente protegidos, además de no estar probados, en tanto no se acredita su existencia e intensidad, los valores reclamados por los demandantes exceden los criterios fijados por la propia sentencia de unificación del Consejo de Estado invocada por los Demandantes como base de sus pretensiones.

Los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en el Acta del 28 de agosto de 2014 expresamente disponen que el monto máximo indemnizatorio en daño moral para el segundo nivel, donde se ubican los hermanos, asciende tan sólo a 50 SMLMV y no a 100 como sin fundamento lo pretende la parte demandante. Y no se refieren al daño a la vida de relación, sino al daño a la salud, el cual, en cualquier caso, sólo es indemnizable respecto a la víctima directa del daño, en este caso, el fallecido JAIRO DE JESÚS MESA SÁNCHEZ (q.e.p.d.)

Finalmente, la vulneración de los derechos constitucional y convencionalmente protegidos no sólo no son indemnizables en la jurisdicción ordinaria, sino que en la contencioso administrativa no son objeto de reconocimiento económico sino solamente de medidas de reparación no pecuniaria.

Pretensión Cuarta: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR se opone por la falta de prosperidad de las pretensiones primera, segunda y tercera. En todo caso, en la medida en que la pretensión quinta los demandantes solicitan el reconocimiento de otros intereses a partir de la fecha de la sentencia en adelante, debe entenderse que los intereses que se solicitan en la pretensión cuarta van hasta la fecha de la sentencia.

Pretensión Quinta: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR se opone por la falta de prosperidad de las pretensiones primera, segunda y tercera.

Pretensión Sexta: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR se opone por la falta de prosperidad de las pretensiones primera a quinta.

III. EXCEPCIONES

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, propongo como excepciones de fondo, además de la genérica de que trata el artículo 282 del Código de General del Proceso, las siguientes:

1. PRESCRIPCIÓN

La acción formulada por los demandantes con fundamento en el contrato de seguro ya estaba prescrita para el momento en que fue presentada la demanda.

En efecto, los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, que se refieren a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, disponen que el término será de dos (2) años desde el momento en que el interesado conoció o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

En el caso que nos ocupa, el hecho que da base a la acción (el accidente) ocurrió el 8 de mayo de 2017.

A partir de ese momento, los señores MESA SÁNCHEZ tenían el término de dos (2) años para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida ante mi representada para obtener el pago de la indemnización derivada de la póliza.

De acuerdo con la información del proceso que reposa en la página web de la rama judicial, la demanda fue presentada el 8 de octubre 2019, esto es casi 5 meses después de haberse cumplido el término de prescripción[1]:

[1] https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial#DetalleProceso

Lo anterior implica que la acción adelantada en este caso en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR prescribió y así deberá declararlo el Despacho, negando las pretensiones de la demanda frente a mi mandante.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ALEJANDRO LONDOÑO OSORIO

Para la prosperidad de una condena por responsabilidad civil extracontractual como la que se pretende en contra del señor ALEJANDRO LONDOÑO OSORIO, ha señalado la Corte Suprema de Justicia *"como presupuestos axiológicos y concurrentes (...) (i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores"*. [2]

Para la prosperidad de una condena como la que correspondería respecto de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, es preciso acreditar, además de la existencia de un daño, la culpa del asegurado y el nexo entre uno y otro, la configuración de los supuestos contenidos en el contrato de seguro válidamente celebrado.

En este caso no se acreditan tales elementos, pues como se expondrá a continuación, no se ha demostrado (a) la conducta del señor ALEJANDRO LONDOÑO OSORIO como causa del accidente; (b) tampoco se han demostrado los daños reclamados ni (c) se ha acreditado el nexo causal entre esos dos elementos. En esa medida, ninguna obligación le asiste a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.

De conformidad con la demanda, los demandantes reclaman la supuesta responsabilidad del señor ALEJANDRO LONDOÑO OSORIO en la ocurrencia del accidente presentado el 8 de mayo de 2017.

Sin embargo, no es cierto, ni está probado que el señor ALEJANDRO LONDOÑO OSORIO, propietario del vehículo EVS 351, hubiera causado el accidente, ni que el mismo pueda serle atribuido.

Por el contrario, la Policía Adscrita a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín determinó **que el único responsable** del accidente de tránsito del 8 de mayo de 2017 fue el señor JAIRO DE JESÚS MESA, quien cruzó imprudentemente la vía, invadiendo la zona vehicular, y poniendo en riesgo su vida y la de los demás. Al respecto, se señaló lo siguiente en la Resolución:

> *"Para analizar el caso concreto, se toma como referencia el acervo probatorio antes mencionado, observándose que la planimetría nos describe medianamente la zona, se trata de la carrera 48 (debemos aclarar que a esta altura aun es la Avenida Palace – carrera 53) pero metros más*

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 12 de junio de 2018, expediente SC2107-2018

adelante se convierte en la Avenida las Vegas; además tal y como puede apreciarse en la fotografía que antecede, la cual nos da un plano general del lugar del accidente sin precisar el punto exacto donde se presentó el impacto, si bien no existen pasos peatonales en las inmediaciones; si se puede realizar el cruce por la intersección ante la presencia de semáforos vehiculares; situación que se evidencia igualmente en la respuesta emitida por la Unidad de Circulación de la Secretaría de Movilidad, ***elementos que nos permiten inferir que fue el peatón, quien invadió la zona vehicular sin tomar las debidas precauciones, dado que intentó cruzar la vía en medio de los vehículos que circulan y consecuencialmente fue éste quien aportó las causas determinantes que produjeron el atropellamiento.***

Es evidente que la forma en que el peatón se dispuso a cruzar la vía, no guarda la menor precaución y cuidado, lo que impedía que el conductor LONDOÑO OSORIO por mas precauciones que ostentara en su trayectoria, pudiera realizar alguna maniobra para esquivar al peatón, quien se puso su integridad en inminente peligro al realizar la maniobra de cruce.

De lo que concluye el despacho que el citado peatón ingresa a la vía sin extremar las medidas de precaución, debemos recordar que en principio era deber del peatón realizar la maniobra de cruce por la por la [sic] ***cebra o paso peatonal a nivel de piso, (Y si bien dichas señalizaciones están ausentes, en la fotografía se observa que las intersecciones están reguladas por semáforos vehiculares, lo que permitiría el paso de peatones por dicho sitio); consecuencialmente es claro que al citado ciudadano le faltó cuidado al momento de efectuar el cruce de la vía, dado que no lo hizo directamente por el cruce peatonal, sino que invadió la vía sin percatarse de los vehículos que circulaban.***

En conclusión, la [sic] ***peatón asumió el riesgo de cruzar la vía en forma irregular, invadiendo la calzada pese a que a pocos metros existía un cruce semafórico, esta conducta imprudente y contraria a la*** [sic] ***normas de tránsito, fue la causa decisiva, determinante del accidente, en razón a que ésta, confió en poder ingresar y salir de la vía desconociendo el tránsito de vehículos, situación que no le permitía ejecutar la maniobra de cruce de seguridad. Dicho comportamiento fue el que determina la ocurrencia del hecho, por lo que la*** [sic] ***peatón*** [asumió] ***las consecuencias de su actuación al cruzar la vía no verificando los riesgos existentes al efectuar el cruce por un sitio destinado exclusivamente al tráfico automotor.***

Se encuentra probado que el señor JAIRO DE JESUS MESA SANCHEZ en calidad de PEATÓN transgredió el contenido de los artículos 55, 57 y 58 Inciso del Código Nacional de Tránsito.

[...]

Respecto al señor ALEJANDRO LONDOÑO OSORIO conductor del vehículo tipo camioneta de placas EVS351, el Despacho considera que con su actuar no transgredió norma de tránsito alguna, ni aportó causa determinante para que se presentara el hecho; en virtud de esta situación será eximido de responsabilidad contravencional en el presente asunto" (se resalta).

Así las cosas, es claro que no hay conducta alguna de parte del señor ALEJANDRO LONDOÑO OSORIO a la que pueda atribuirse la causación del accidente, y, por el contrario, está demostrado que la causa del mismo fue la conducta imprudente de la víctima (q.e.p.d.).

3. CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Ha sido reiterado por la jurisprudencia que la conducta culposa de la víctima, exclusiva o concurrente, tiene la virtualidad de romper el nexo causal entre el hecho del presunto responsable y el daño causado.

En esos términos, la Corte Suprema de Justicia[3] sostuvo:

"En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. (...)

"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.

(...)

[3] Sentencia SC655 de 2019, recogiendo la posición expuesta en la SC5050 de 2014

"[...] Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...).

"Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la 'culpa de la víctima' corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a 'imprudencia' de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son 'capaces de cometer delito o culpa' (art. 2346 ibídem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). (...)

Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda." (énfasis añadido).

Pues bien, tal como se detalló en la excepción anterior, en este caso existe prueba fehaciente e irrefutable de que el fatal accidente que da origen a esta demanda, tuvo como única causa, la culpa o el hecho exclusivo de la víctima, señor JAIRO DE JESÚS MESA SÁNCHEZ (q.e.p.d) y, por lo mismo, no es posible atribuir responsabilidad alguna al señor Alejandro Londoño Osorio, propietario y conductor del vehículo de placas EVS-351, y mucho menos a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.

4. CONCURRENCIA DE CONDUCTAS

En el remoto evento en que el Juzgado considere que el señor ALEJANDRO LONDOÑO OSORIO es responsable y que se generó un daño indemnizable a favor de los demandantes por los hechos que dan origen a esta controversia, solicito que el Despacho determine el grado de responsabilidad que igualmente le sería

imputable al señor JAIRO DE JESÚS MESA quien, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, no cruzó la vía por el paso peatonal, invadió la zona vehicular sin tomar las debidas precauciones, aportando *"las causas determinantes que produjeron el atropellamiento"* según se establece en la Resolución.

En efecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que *"la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño. (...) si la actividad del lesionado resulta 'en todo o en parte' determinante de la causa del perjuicio que éste haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente 'el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido', dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación: en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta. (...)"*[4].

"(...)*-concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso*"[5].

En este caso es evidente que el señor JAIRO DE JESÚS MESA fue quien causalmente determinó la concreción real del daño, y en esa medida la indemnización solicitada por los demandantes, de llegar a probarse su quantum y una eventual responsabilidad del señor LONDOÑO – que hasta la fecha no está probada -, deberá ser reducida de manera proporcional.

5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

En la medida en que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR tan sólo responde por los perjuicios que sean atribuibles a su asegurado, si no se demuestra la responsabilidad del señor ALEJANDRO LONDOÑO OSORIO, ninguna condena podrá proferirse en contra de mi mandante.

Lo anterior en la medida en que de acuerdo con la póliza No. 4001527867712 bajo la cual fue demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, mi mandante sólo responde por los perjuicios que **cause** el asegurado:

> *"Seguros Comerciales Bolívar S.A., en adelante la Compañía, en consideración a las declaraciones y a la selección de los amparos que el tomador ha hecho en la solicitud,* ***con sujeción a las condiciones generales de esta póliza*** *y en lo no previsto, al régimen del Código de*

[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 12 de junio de 2018, expediente SC2107-2018
[5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 7 de marzo de 2019, expediente SC665-2019.

Comercio Colombiano, ***indemnizará al asegurado y/o beneficiario las pérdidas y daños que se causen a terceros,*** *las pérdidas y daños que sufra el vehículo asegurado,* ***por la realización de alguno de los riesgos definidos*** *en la condición segunda durante la vigencia de esta póliza, de acuerdo con las opciones y hasta por las sumas y límites contratados por el tomador, como consta en los correspondientes certificados individuales expedidos en aplicación a esta póliza.*

[...]

COBERTURA BÁSICA:

2.1 COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES

2.1.1 Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

La Compañía indemnizará los perjuicios que cause el asegurado por daños *a bienes de terceros y muerte o lesiones de terceros,* ***con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra,*** *por un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, siempre que sea conducido por él, su cónyuge, compañero(a) permanente o por un conductor autorizado por el asegurado. La cobertura de responsabilidad civil se hace extensiva al remolque acoplado de acuerdo con lo estipulado en la condición 3.2.7 de este mismo clausulado."* (Se destaca).

En el caso que nos ocupa, al no haber ninguna responsabilidad imputable al señor ALEJANDRO LONDOÑO, no es posible proferir condena alguna contra mi mandante.

6. INEXISTENCIA O FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO Y PERJUICIO

Ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina que el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, todo estudio al respecto, debe partir de la determinación del daño:

"Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse. Todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría o a la calificación moral de la conducta del autor resultaría necio e inútil."[6].

En ese sentido, la responsabilidad, para que pueda existir, requiere de un daño, y así se ha sostenido de tiempo atrás:

"Por todo ello cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, ***es el daño un elemento primordial*** *y el único*

[6] Henao, Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia, 1998. Página 36

común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. ***De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado****, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria."*[7] (Se destaca).

"No está demás insistir, como lo ha hecho esta Sala, que ***el daño constituye "la columna vertebral de la responsabilidad civil****, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuerza de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta que 'Si no hay perjuicio', como lo puntualiza la doctrina especializada, '...no hay responsabilidad civil'" (Sent. 56 de abril 4 de 2001, exp.: 5502), de lo que se desprende, en las descritas circunstancias, que no sea posible reclamar con éxito la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, como quiera que dicha disposición parte del supuesto de un daño resarcible, esto es, de un daño cierto y no eventual, o ayuno de certidumbre. Por consiguiente, la medida de la reparación del mismo, que se sabe debe ser integral, rectamente entendida, supone previa e indefectiblemente, la presencia acreditada de un daño, con todo lo que ello envuelve, de suerte que la invocación de la equidad, por importante que sea, es inútil para soslayar la evidencia y necesidad del referido menoscabo."*[8] (Se destaca).

Ahora bien, para que ese daño que exigen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, sea indemnizable, el mismo debe ser (i) cierto, (ii) directo, (iii) probado por quien lo sufre, y (iv) cuantificado:

"Este último [el daño] *para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)"*

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, "porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo". También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado "con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]".[9]

---

[7] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 4 de abril de 1968. T. CXXIV
[8] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 27 de junio de 2005.
[9] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, SC2107-2018.

En el caso que nos ocupa está demostrado que la causa del accidente es atribuible a la misma víctima, JAIRO DE JESÚS MESA SÁNCHEZ (q.e.p.d), quien desplegó una conducta imprudente al *"cruzar la vía no verificando los riesgos existentes al efectuar el cruce por un sitio destinado exclusivamente al tráfico automotor.*

Se encuentra probado que el señor JAIRO DE JESUS MESA SANCHEZ en calidad de PEATÓN transgredió el contenido de los artículos 55, 57 y 58 Inciso del Código Nacional de Tránsito".

Así las cosas, si llegare a demostrarse que la causa del accidente es jurídicamente atribuible al señor ALEJANDRO LONDOÑO OSORIO y que, adicionalmente, tendría aplicación la póliza de seguros expedida por mi mandante, resulta que no hay lugar al pago de los supuestos daños reclamados en la demanda, como pasa a explicarse.

5.1. En relación con los perjuicios morales.

Los demandantes solicitan el reconocimiento de 100 SMMLV para cada uno, por concepto de perjuicios morales.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que no está demostrada la causación de tales perjuicios y, en todo caso, los valores reclamados por cada uno de ellos desconocen los criterios fijados no sólo por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sino por el Acta del 28 de agosto de 2014 proferida por el Consejo de Estado que la propia parte demandante invoca como sustento de sus pretensiones.

En sentencia del 19 de diciembre de 2017[10], la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que el perjuicio moral no puede carecer de fundamentos objetivos sino que se deben tener en cuenta las circunstancias fácticas del caso puesto en conocimiento. Veamos:

> *"Como se ve, pese a que para la cuantificación de uno y otro perjuicio, es decir, del moral y del concerniente con la vida de relación, los jueces deben proceder conforme su prudente juicio, la determinación que adopten al respecto no puede carecer de fundamentos objetivos y, mucho menos, ser caprichosa o arbitraria, sino que, por el contrario, debe estar siempre fincada en las precisas circunstancias fácticas del caso sometido a su conocimiento.*
>
> *Con otras palabras, cabe señalar, en apretada síntesis, que* ***la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral****, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones*

[10] M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. SC21828-2017. Radicación n.° 08001-31-03-009-2007-00052-01

interpersonales y/o en su vida cotidiana, en el caso de la segunda clase de perjuicio de que aquí se trata.

Se desprende de lo expuesto, que en tratándose de esa clase de perjuicios, moral y de vida de relación, ***no existen*** *máximos o* ***mínimos****, ni baremos preestablecidos, lo que descarta la petición del apelante de que se aplique el mayor valor reconocido por la jurisprudencia nacional"* (se destaca).

En este caso los demandantes no han acreditado la existencia e intensidad de los supuestos daños morales y mucho menos demostrado las razones por las cuales el daño que reclaman debe ser estimado en la suma que solicitan en la demanda.

Ahora bien, si se aplican los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, habrá de tenerse en cuenta que la indemnización por daño moral en caso de muerte, para el segundo nivel, esto es, para los hermanos de la víctima, tan sólo asciende a 50 SMLMV para cada uno, y no a 100 SMLMV, como equivocadamente y sin fundamento lo pretenden los demandantes,

Así las cosas, desde cualquier óptica que se le mire, el presunto daño reclamado no sólo no está probado ni en su ocurrencia ni en su cuantía.

5.2. En relación con el daño a la vida en relación y/o alteración a las condiciones de existencia.

Reclaman también los Demandantes el daño a la vida en relación, anteriormente asemejado con el concepto de alteración a las condiciones de existencia, y convenientemente para este caso no mencionan los parámetros establecidos por el Consejo de Estado.

Pues bien, este tipo de daño, subsumido en el daño a la salud por la jurisprudencia del Consejo de Estado, no sólo debe demostrarse, y, en el remoto evento de existir, sólo resulta indemnizable para la víctima directa.

Ahora bien, dejando de lado la jurisprudencia contencioso administrativa y volviendo a la de la Corte Suprema de Justicia, debe hacerse énfasis en que el daño a la vida de relación debe tasarse de acuerdo con las circunstancias del caso en particular y siempre debe acreditarse su existencia.

En sentencia del 6 de mayo de 2016[11] la Corte Suprema de Justicia señaló sobre el daño a la vida en relación lo siguiente:

"2.6.4.- Perjuicios inmateriales. El "daño fisiológico" cual lo invoca el petitum de la demanda [fl.20 c-1], consistente en el mismo ***"daño a la vida***

[11] Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación n.° 54001-31-03-004-2004-00032-01

***de relación**" según nomenclatura de esta Sala12 y definido como la afectación a la «vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima.*

(...)

*La valoración de esta clase de perjuicio por ser inmaterial o extrapatrimonial se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales, sin embargo, **ello no "equivale a abrirle paso a** antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar **condenas excesivas,** sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas (...)"13.*

*Por ello, **para su cuantificación deben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad;** y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento."* (Se destaca)

Al igual que sucede con el daño moral, los demandantes se limitan a estimar la suma por concepto a la vida en relación sin demostrar su existencia ni explicar cuáles fueron los criterios que los llevaron a dicha estimación.

5.3. En relación con el daño a los bienes convencional y constitucionalmente protegidos.

La supuesta afectación a los bienes de especial protección constitucional no se configura en este caso, pues estos solo proceden ante la afectación de derechos fundamentales. Y en cualquier caso, esa afectación no genera indemnización pecuniaria[14]:

[12] CSJ Civil sentencia de 28 abril de 2014, exp. 2009-00201-01; reiterada en sentencia de 5 agosto de 2014, exp. 2003-00660-01.
[13]CSJ Civil sentencia de 25 de noviembre de 1992, exp. 3382.
[14] Acta de 28 de agosto de 2014, Consejo de Estado

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	***Tipo de Medida***	***Modulación***
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados	*Medidas de reparación integral no pecuniarias.*	*De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.*

Sobre los bienes personalísimos de especial protección constitucional se manifestó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de agosto de 2014, en los siguientes términos:

> *"La atención debe centrarse, entonces, no en la posibilidad de admitir la indemnización del daño a los bienes personalísimos protegidos por la Constitución y por los tratados internacionales que reconocen derechos fundamentales, como categoría autónoma perteneciente al género de los perjuicios extrapatrimoniales -pues su existencia hoy en día no se pone en duda-; sino en precisar en qué casos resulta viable su concesión, con el fin de evitar un pago doble o exagerado de una misma consecuencia nociva que tiene su causa adecuada en un único evento.*
>
> *(...)*
>
> *El juzgador deberá considerar, en primer lugar, que no es el desconocimiento de cualquier interés personal el que justifica el resarcimiento integral en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, porque* ***el tipo de daño que se viene analizando solamente se configura cuando se violan ciertos derechos fundamentales*** *que comprometen de modo directo la dignidad, tales como la libertad, la intimidad personal y familiar, la honra y el buen nombre.*
>
> *Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil. Naturalmente que toda persona, en tanto pertenece a un conglomerado social y se desenvuelve en él, está llamada a soportar desagrados o perturbaciones secundarias ocasionadas por sus congéneres dentro de ciertos límites, no siendo esas incomodidades las que gozan de relevancia para el derecho; pues es claro que prácticamente cualquier contingencia contractual o extracontractual apareja algún tipo de inconvenientes.*

> ***De igual manera el fallador habrá de examinar si el resarcimiento que se reclama por concepto de daño a un bien esencial de la personalidad, se halla comprendido en otro rubro susceptible de indemnización,*** *como puede ser el perjuicio patrimonial, el moral, a la salud, o a la vida de relación; a fin de evitar en todo caso un doble resarcimiento de la misma obligación"*[15] (se destaca).

Al analizar lo manifestado por la jurisprudencia sobre los bienes personalísimos de especial protección constitucional resulta aún más claro que tales bienes jamás han sido afectados en el caso que nos ocupa. Y en todo caso lo que pretenden los demandantes es que se les indemnice doble o triplemente por el mismo concepto.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido claras y uniformes al señalar que no puede pretenderse reparar dos veces el mismo daño, en tanto configuraría un enriquecimiento injusto.

En consecuencia, en la medida en que los supuestos daños alegados por los demandantes no existen y en todo caso no están probados, deberá exonerarse de toda responsabilidad a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.

7. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En la demanda se estima la cuantía del proceso en $993.739.200 por concepto de perjuicios morales, daño a la vida de relación y la vulneración de sus derechos constitucional y convencionalmente protegidos a la familia. Lo anterior implica que los perjuicios pretendidos por los demandantes exceden la cobertura de la póliza.

En el evento en el que el Despacho llegare a considerar que ALEJANDRO LONDOÑO es responsable por los perjuicios reclamados por los demandantes, y que le asiste alguna responsabilidad a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, la condena contra mi mandante no podrá superar el límite asegurado por virtud de la póliza que da origen al llamamiento, equivalente a 350 s.m.l.m.v., que para la fecha del siniestro equivalía a la suma de $258.200.950.

8. COBRO DE LO NO DEBIDO O MÁS DE LO DEBIDO

En el remoto evento en que el Juzgado llegase a la conclusión que el señor ALEJANDRO LONDOÑO OSORIO es responsable y que se generó un daño indemnizable a favor de los demandantes, deberá tenerse en cuenta que las pretensiones de condena no sólo exceden lo meridianamente razonable, sino los criterios de valoración sentados por la jurisprudencia.

---

[15] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 5 de agosto de 2014. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01.

Tal como se expuso de manera detallada en la excepción denominada Inexistencia o falta de prueba del daño y perjuicio, los demandantes reclaman perjuicios inmateriales que además de ser improcedentes no están probados.

9. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En los términos del artículo 282 del C.G.P. solicito al Despacho tener en cuenta cualquier otro medio exceptivo que resultare probado a lo largo del proceso.

IV. PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

1. Documentales

1.1. Poder con que actúo y que obra en el expediente.

1.2. Certificado de existencia y representación legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que obra el expediente.

1.3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se aporta.

1.4. Póliza de Seguro de Automóviles No. 4001527867712 junto con sus condiciones generales, que se aportan.

1.5. Los documentos allegados al expediente.

2. Interrogatorio de parte

Solicito se decrete la práctica del interrogatorio de parte de los demandantes, **MARÍA ROSALBA MESA SÁNCHEZ, BLANCA ROCÍO MESA SÁNCHEZ, MARÍA LUCELLY MESA SÁNCHEZ, MARTHA LUCÍA MESA SÁNCHEZ, BLANCA AMANDA MESA SÁNCHEZ** y **ORLANDO MESA SÁNCHEZ**, para que absuelvan el cuestionario que verbalmente les formularé en la audiencia señalada para el efecto, o que en sobre cerrado allegaré en la oportunidad procesal correspondiente.

V. ANEXOS

Los que se relacionan en el acápite de pruebas documentales.

VI. NOTIFICACIONES

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. recibe notificaciones en la Av. El Dorado #68B-31 en la ciudad de Bogotá.

La suscrita apoderada en la Carrera 7 No. 71-52 Torre A Oficina 706, teléfono 3257300 de Bogotá, o en la secretaría de su Despacho, y en los correos electrónicos:

natalia.tobon@phrlegal.com;
carolina.posada@phrlegal.com;

Señora Juez, atentamente.

NATALIA TOBÓN CALLE
C.C. No. 43.978.209 de Medellín
T.P. No. 187.609 del C. S. de la J.

277

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 16:41:36
Recibo No. AA20740813
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A207408135C223

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Nit: 860.002.180-7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00034108
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 1973
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 21 de abril de 2020
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av El Dorado 68 B 31
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: hernando.ramirez@segurosbolivar.com
Teléfono comercial 1: 3410077
Teléfono comercial 2: 2201506
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av El Dorado 68 B 31
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@segurosbolivar.com
Teléfono para notificación 1: 3410077
Teléfono para notificación 2: 2201506
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Agencia: Bogotá (4).

Que Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83970 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de sucursal Bogotá CENTRO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83956 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de SUCURSAL CORREDORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83975 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de sucursal COMERCIAL REGIONAL NORTE CHAPINERO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Que por E.P. No.3.864, de la Notaría 31 de santa fe de Bogotá del 4 de agosto de 1.992, inscrita el 20 de agosto de 1.992 bajo el No. 375.389 del libro IX, la sociedad se fusiono absorbiendo a la sociedad ASEGURADORA DEL VALLE S.A.

CERTIFICA:

Que Por E.P. No. 2.583 de la Notaría 07 de Bogotá del 29 de noviembre de 2001, inscrita el 03 de diciembre de 2001, bajo el No. 804535 del libro IX, en virtud la fusión la sociedad de la referencia, absorbe a la sociedad ASEGURADORA EL LIBERTADOR S. A. (absorbida) que se disuelve sin liquidarse.

CERTIFICA:

278

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 16:41:36
Recibo No. AA20740813
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A207408135C223

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que Por Escritura Pública No. 3259 de la Notaría 7 de Bogotá d.C., del 19 de diciembre de 2007, inscrita el 21 de diciembre de 2007 bajo el número 1179329 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo en bloque parte de su patrimonio para la constitución de la sociedad INVERCOMERCIALES S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que Mediante Oficio No. 1957-2016 del 11 de agosto de 2016, inscrito el 31 de agosto de 2016 bajo el No. 00155860 del libro VIII, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, comunico que en el proceso ejecutivo singular 11001400305420150116100 de Gustavo Matías Peña, contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 5721 del 19 de diciembre de 2017, inscrito el 1 de febrero de 2018 bajo el No. 00165724 del libro VIII, el juzgado 2 civil municipal de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo de responsabilidad civil extracontractual No. 170014003002-2017-00711-00, de: Segundo Rómulo Cuarán Cuarán y Ever Hernán Cuarán Tello, contra: SEGUROS BOLÍVAR S.A., Carlos Emilio Galeano Y Januario Rueda Jaramillo, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 317 del 14 de febrero de 2018, inscrito el 5 de marzo de 2018 bajo el registro No. 00166627 del libro VIII, el juzgado promiscuo del circuito de Planeta Rica-Córdoba, comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Diana Patricia Galvis Marzola y otro apdo Juan Carlos Burgo Jiménez contra: Rodolfo Niño Arias Barrera, ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la refererncia.

CERTIFICA:

Que mediante oficio No. 0839 del 24 de julio de 2018, inscrito el 1 de agosto de 2018 bajo el No. 00170215 del libro VIII, el juzgado primero civil del circuito de montería (córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00186-00 de: Fredys Enrique Peralta Gonzalez y Alexandra Del Pilar Pérez Cárdenas contra: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y seguros comerciales bolívar, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 16:41:36
Recibo No. AA20740813
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A207408135C223

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 01343 del 18 de julio de 2018, inscrito el 10 de agosto de 2018 bajo el No. 00170375 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2018-00142-00 de: Angélica Diaz Berrocal, contra: GUIDO BUERGOS RAMOS, ANGELES DEL CAMINO S.A.S y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 1895 del 04 de septiembre de 2018, inscrito el 11 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171081 del libro VIII, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad No. 2018-0357 de: Ramiro Carlos Barrera Lora, Mónica Yimeda Comas Morales en nombre propio y de su menor hijo, Cristian Alejandro Barrera Comas, Daniela Roció Barrera Comas Y Ricardo Julio Barrera comas contra: VÍCTOR MANUEL OCAMPO MARTÍNEZ, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S - CONSINBE S.A.S y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 237 del 22 de marzo de 2019, inscrito el 4 de abril de 2019 bajo el No. 00175104 del libro VIII, el juzgado 1 civil del circuito de montería, comunicó que en el proceso demanda verbal No. 230013103001-2019-00026-00 de: Jaime Martinez Tirado, contra: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 474 del 25 de abril de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176154 del libro VIII, el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 11001310302220180050900O de: @RENT INGENIERIA SAS, contra: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 819 del 15 de octubre de 2019, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo verbal responsabilidad civil extracontractual No. 85001-31-03-003-2019-00063-00 de: Angela Marcela Toro Galeano, Contra: Giovanny Alberto Sánchez, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183246 del libro VIII.

279

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 16:41:36
Recibo No. AA20740813
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A207408135C223

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 19 de diciembre de 2107.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá por objeto: a- La celebración del contrato de seguro, coaseguro y reaseguro asumiendo o traspasando los riesgos que de acuerdo con la ley, puedan ser objeto de tales contratos. En desarrollo del reaseguro la sociedad podrá aceptar riesgos del exterior. La sociedad se ocupara de la celebración de contratos de seguros generales, principalmente los siguientes: automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multiriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación y casco, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios, agrícola y arrendamiento y cualquiera otro que con posterioridad se estime conveniente, previo cumplimiento de los requisitos legales pertinentes ; b. La celebración y ejecución en general de toda clase de contratos con seguro, coaseguro, reaseguro, indemnización o garantía, permitidos por las leyes de la república de Colombia o de cualquier otro país donde establezca domicilio o sucursales. C. Contratar con cualquier persona la acumulación, la provisión y el pago de fondos de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación, u otros fondos especiales ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual o de otra manera y en los términos y condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamentos de carácter general; d. Adquirir, redimir, cancelar o extinguir en cualquier forma cualquier póliza de seguro, contrato de garantía u otro efectuado por la compañía; e. Otorgar a cualquier categoría o grupo de personas que tengan negocios con la sociedad cualquier derecho sobre uno o varios fondos especiales, o reconocerles derecho de participar en las utilidades de la compañía o en las de cualquier ramo o sección de sus negocios, o cualquiera otras ventajas o privilegios, temporales o permanentes; f. Comprar, adquirir a cualquier otro título o tomar por su cuenta, el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 16:41:36
Recibo No. AA20740813
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A207408135C223

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de las que la sociedad está autorizada para llevar a cabo o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue g. Celebrar convenciones de participación de utilidades, o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de aquellos que la sociedad está autorizada para efectuar y tener o adquirir acciones, obligaciones a interés en dichas compañías, o financiarlas o ayudarlas en otra forma. H. Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos iguales o semejantes a los de la sociedad, o incorporarse en una de dichas compañías o fusionarse con ellas. I. Adquirir bienes raíces para el desarrollo de sus propios negocios y/o para derivar renta de ellos o los que le sean entregados en dación en pago de deudas, o los que adquiera en subastas públicas para hacer efectivas hipotecas y/ u otros derechos y adquirir cuotas proindiviso o usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble, o de liberarlo de gravámenes o de hacer cualquiera operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleara los fondos que legalmente pueda destinar a tal fin. J. Invertir sus fondos en los valores especificados por la ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente este facultado para adquirir; k. Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes situados en Colombia o con garantía prendaria o en las demás formas y con las condiciones que considere oportuno de conformidad con las normas aplicables en el momento de la celebración del respectivo negocio. L. Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares o cualquier otro título valor y aceptarlos en pago. M. Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza de conformidad con las autorizaciones que imparta la junta directiva. N. Efectuar donaciones de conformidad con las directrices generales o particulares que imparta para el efecto la junta directiva. O. Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los fines que la sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de las empresas en las que ella tenga interés, o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprendidos dentro de los limites

280

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 16:41:36
Recibo No. AA20740813
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A207408135C223

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

señalados por la ley.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $30.000.001.824,00
No. de acciones	: 64.102.568,00
Valor nominal	: $468,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $20.130.272.136,00
No. de acciones	: 43.013.402,00
Valor nominal	: $468,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $20.130.272.136,75
No. de acciones	: 43.013.403,00
Valor nominal	: $468,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cortes Mc Allister Daniel	C.C. No. 000000080413084
Segundo Renglon	Carrillo Buitrago Alvaro Alberto	C.C. No. 000000079459431
Tercer Renglon	Galvis Segura Maria Del Pilar Alina	C.C. No. 000000035469189
Cuarto Renglon	Lopez Rocha Ana Milena	C.C. No. 000000052410477
Quinto Renglon	Duque Samper Maria	C.C. No. 000000051984996

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 16:41:36
Recibo No. AA20740813
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A207408135C223

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Paula

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Toro Cortes Pedro	C.C. No. 000000079146887
Segundo Renglon	Pardo Gomez Juan Manuel	C.C. No. 000000079522437
Tercer Renglon	Martinez Lema Olga Lucia	C.C. No. 000000021068412
Cuarto Renglon	Uribe Torres Pedro Alejandro	C.C. No. 000000079519824
Quinto Renglon	Cortes Mc Allister Fernando	C.C. No. 000000079244142

Mediante Acta No. 108 del 15 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de junio de 2019 con el No. 02472978 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cortes Mc Allister Daniel	C.C. No. 000000080413084
Segundo Renglon	Carrillo Buitrago Alvaro Alberto	C.C. No. 000000079459431
Tercer Renglon	Galvis Segura Maria Del Pilar Alina	C.C. No. 000000035469189
Cuarto Renglon	Lopez Rocha Ana Milena	C.C. No. 000000052410477
Quinto Renglon	Duque Samper Maria Paula	C.C. No. 000000051984996

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Toro Cortes Pedro	C.C. No. 000000079146887

Segundo Renglon	Pardo Gomez Juan Manuel	C.C. No. 000000079522437
Tercer Renglon	Martinez Lema Olga Lucia	C.C. No. 000000021068412
Cuarto Renglon	Uribe Torres Pedro Alejandro	C.C. No. 000000079519824
Quinto Renglon	Cortes Mc Allister Fernando	C.C. No. 000000079244142

REVISORES FISCALES

Mediante Documento Privado No. SINNUM del 11 de junio de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2019 con el No. 02475582 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Benitez Cordero Sebastian	C.C. No. 000001101686975 T.P. No. 177039-T

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 20 de junio de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2017 con el No. 02237968 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Correa Ramirez Lilian Fernanda	C.C. No. 000001024478575 T.P. No. 158538-T

Mediante Acta No. 91 del 6 de marzo de 2009, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2009 con el No. 01292182 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 16:41:36
Recibo No. AA20740813
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A207408135C223

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Juridica

PODERES

Que por Escritura Pública No. 0198 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 20 de febrero de 2018, inscrita el 23 de febrero de 2018 bajo el No. 00038853 del libro v, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de seguros comerciales bolívar s.a. Confiere poder especial, amplio y suficiente a Hernando Fabiano Ramírez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.911.703 para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitaran a los siguientes actos: a) Conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) Recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que Hernando Fabiano Ramirez Rojas en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0824 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 7 de junio de 2018, inscrita el 21 de junio de 2018 bajo el número 00039526 del libro V compareció Sandra Isabel Sánchez Suárez identificada con cédula de ciudadanía No. 51.710.260, en su calidad de representante legal suplente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Jorge Ricardo Espitia Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.622.167, para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de gerente tributario y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 572-1 del decreto 624 de 1989 (estatuto tributario) Realice en nombre y representación de la

compañía los siguientes actos: a) Firme y presente todas las declaraciones tributarias de la compañía ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales -DIAN, y ante las autoridades tributarias de las gobernaciones departamentos distritos y municipios a nivel nacional. B) Se autoriza al mandatario para que presente y firme todas las declaraciones descritas en el literal (a) A través de los servicios informáticos electrónicos o de manera litográfica y presentar la información que se requiera. C) El apoderado podrá realizar todas las actividades necesarias para gestionar las solicitudes de devolución y/o compensación de saldos a favor y aquellas tendientes a atender o responder todos los requerimientos o solicitudes que realicen las entidades de tributarias. D) Además de las facultades inherentes al presente, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a la compañía cumplir con sus deberes formales y sustanciales señalados en la ley o en el reglamento y en general los deberes tributarios, entre otros la prestación de la información exógena a nivel nacional, distrital y municipal.

Que por Escritura Pública No. 1728 del 04 de agosto de 2009, inscrita el 21 de agosto de 2009 bajo el No. 16517 del libro V, Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de este instrumento confiere poder, amplio y suficiente, al doctor José Maria Neira García, mayor de edad y vecino de bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.111.763 expedida eh Bogotá D.C., para que represente a las compañías en todas las actuaciones judiciales que se surtan en procesos donde sean parte las mismas, con las siguientes facultades: a) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos del artículo 101 del código de procedimiento civil, b) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las demandas contestaciones y llamamientos en garantía, c) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las aseguradoras. Segundo. Que el doctor Jose Maria Neira García en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Que Por Escritura Pública No. 1156 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de julio de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023533 del libro V, Maria de Las Mercedes Ibáñez castillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 16:41:36
Recibo No. AA20740813
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A207408135C223

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Edwin Vásquez Gallego identificado con cédula ciudadanía No. 80.123.495 de Bogotá, para: a) representar a la compañía en las audiencias de conciliación que se adelanten como requisito de procedibilidad de conformidad con la ley 640 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen en relación con eventuales demandas de recobro provenientes de siniestros que afecten pólizas de seguro expedidas por la compañía, quedando expresamente autorizado para desistir, conciliar, transigir y recibir. B) representar a la compañía en las audiencias de conciliación judicial que se adelanten en los términos del artículo 101 del código de procedimiento civil. C) absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte accionante la aseguradora.

Que Por Escritura Pública No. 1391 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023534 del libro V, Jorge Enrique de Jesús uribe montaño identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a adriana maría rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.710.511, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que Por Escritura Pública No. 1392 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023535 del LIBRO V, Jorge Enrique de Jesús Uribe Montaño identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente

documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Adriana Marcela Ramírez Rubiano, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.962.047, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que Por Escritura Pública No. 1393 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023536 del libro V, Jorge Enrique De Jesús Uribe Montaño identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Lenny Alexandra Basabe Fajardo, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.730.641, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de doce punto cinco (12.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que Por Escritura Pública No. 1346 del 25 de agosto de 2014, inscrito el 4 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028932 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 16:41:36
Recibo No. AA20740813
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A207408135C223

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

suficiente a Clara Adriana Malagon Nieto identificada con cédula ciudadanía No. 38.262.867, para que realice en nombre de la compañías los siguientes actos: a) firmar todos los traspasos, contratos de compraventa y demás documentos relacionados con dicho acto, de los vehículos automotores que las compañías adquieran o enajenen. B) suscribir las ordenes de servicios o de ejecución para la contratación de proveedores a nivel nacional necesarias para la realización de obras de construcción, remodelación, mantenimientos, suministros de materiales y equipos, instalación, mano de obra, pago de honorarios por concepto de diseños, tramites y asesorías en las que el valor del servicio o producto no superen las siguientes sumas: desde veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para el efecto estará facultada para: 1) suscribir todos los documentos necesarios para autorizar los pagos a los proveedores hasta las sumas autorizadas; 2) solicitar a los proveedores todos los documentos que estime necesarios para el desarrollo del objeto de la orden de servicio o de ejecución y todos los anexos expedidos por las compañías en relación con eta clase de documentos; 3) autorizar las pólizas de garantía y cumplimiento que deben suministrar los proveedores en desarrollo de la orden de servicio o ejecución; 4) verificando el cumplimiento del objeto de la orden o de ejecución, para constituir en mora al proveedor; 5) además, para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Que Por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 12 de septiembre de 2014, inscrita el 16 de septiembre de 2014 bajo el No. 00029072 del libro V, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Maria Consuelo Suescún Bastos identificada con cédula ciudadanía No. 39.758.608 de Bogotá D.C., para que realice en nombre de las compañías los siguientes actos: a). Suscribir las ordenes de servicios o de ejecución para la contratación de proveedores a nivel nacional necesarias para la realización de obras de construcción, remodelación, mantenimientos, suministro de materiales y equipos, instalación, mano de obra, pago de honorarios por concepto de diseños, trámites y asesorías en las que el valor del servicio o producto no superen las siguientes sumas: desde un (1) peso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 16:41:36
Recibo No. AA20740813
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A207408135C223

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

colombiano hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes menos un (1) peso. Para el efecto estará facultada para: 1). Suscribir todos los documentos necesarios para autorizar los pagos a los proveedores hasta las sumas autorizadas; 2). Solicitar a los proveedores, todos los documentos que estime necesarios para el desarrollo del objeto de la orden de servicio o de ejecución y todos los anexos expedidos por las compañías en relación con esta clase de documentos; 3). Autorizar las pólizas de garantía y cumplimiento que deben suministrar los proveedores en desarrollo de la orden de servicio o ejecución; 4). Verificado el cumplimiento del objeto de la orden servicio o de ejecución, para constituir en mora al proveedor; 5) además, para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

CERTIFICA:

Que Por Escritura Pública No. 0041 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030286 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, a la doctora Ana Maria Ramírez Peláez, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.935.130, expedida en armenia, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que la doctora Ana Maria Ramírez Peláez en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Que por Escritura Pública No. 1501 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.,

del 24 de agosto de 2018, inscrita el 30 de agosto de 2018 bajo el registro No. 00039907 del libro V, se amplía el poder especial conferido a Ana María Ramírez Peláez, en particular sus funciones se ampliaran con los siguientes actos: a) representar a las compañías antes entidades públicas. B) comparecer en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) en nombre y representación de las compañías asistir a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2011 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) iniciar procesos civiles, penales y administrativos en nombre de las compañías. E) interponer acciones de tutela y conteste aquellas que se formulen contra las compañías. F) otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, tutelas, procesos concursales y actuaciones administrativas. G) suscribir contratos de transacción.

Que Por Escritura Pública No. 0038 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030292 del libro V, compareció María de Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, al doctor Tulio Hernan Grimaldo León, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.684.206, expedida en Bogotá, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que el doctor Tulio Hernán Grimaldo León en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 16:41:36
Recibo No. AA20740813
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A207408135C223

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que Por Escritura Pública No. 0039 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030295 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, al doctor Rafael Andres Vélez Peñarete, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.757.549, expedida en Bogotá, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que el doctor Rafael Andres Vélez Peñarete en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Que Por Escritura Pública No. 558 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2015, inscrita el 30 de abril de 2015 bajo el No. 00030904 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Maria Teresa Del Pilar Castillo Restrepo identificada con cédula ciudadanía No. 52.645.972, para que con fundamento en lo dispuesto en la constitución política de Colombia de 1991, la ley 09 de 1991, el decreto 1735 de 1993, y la resolución externa No. 8 de 2000 y la circular externa dcin-83 expedidas por el banco de la república, así como cualquier norma que los modifique, complemente o sustituya, realice en nombre y representación de las compañía los siguientes

actos: a). Diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario; b). Diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio de no obligatoria canalización a través del mercado cambiario; c). Además de las facultades inherentes al presente encargo, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a la compañía cumplir con sus deberes formales señalados en la ley, circulares y resoluciones y en general las obligaciones cambiarias. La señora maría teresa del pilar castillo restrepo en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Que Por Escritura Pública No. 0823 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031057 del libro V, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0537 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 19 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039235 del libro V, otorgada Por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Carlos Alberto Tobón Velásquez identificado con cédula ciudadanía No. 19.457.780 de Bogotá D.C., para que en su condición de gerente nacional de automóviles, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y, en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E.

Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los traspasos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y SOAT. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultado para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Que Por Escritura Pública No. 0824 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031058 del libro v, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0538 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 18 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039234 del libro V, otorgada por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Nelson Gómez Rodríguez, identificado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 16:41:36
Recibo No. AA20740813
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A207408135C223

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

con la cédula de ciudadanía No. 11.346.369 de Zipaquirá, para que en su condición de jefe técnico nacional de indemnizaciones, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que se haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los traspasos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y Soat. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultados para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 16:41:36
Recibo No. AA20740813
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A207408135C223

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que Por Escritura Pública No. 0824 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031058 del libro v, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0538 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 18 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039234 del libro V, otorgada por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Nelson Gómez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.369 de Zipaquirá, para que en su condición de jefe técnico nacional de indemnizaciones, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que se haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los traspasos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de

automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y Soat. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultados para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Que Por Escritura Pública No. 1389 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015 inscrita el 8 de agosto de 2015 bajo el No. 00031722 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de este instrumento, confiere poder especial, amplio y suficiente a Juan Manuel Barrera Fernández, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.578.870 expedida en Bogotá, para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de gerente técnico y de reaseguros, realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos relacionados con el ramo de seguro de automóviles: a) solicite a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía; b) verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos en virtud del pago le correspondan. C) objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D) celebre las transacciones que tenga que ver con la forma, cuantía naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E) firme en representación de la sociedad mandante todos los traspasos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual se le tenga algún derecho. F. Recibir vehículos recuperados por las autoridades competentes.

Que Por Escritura Pública No. 1387 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015 inscrita el 8 de agosto de 2015 bajo el No.

00031720 del libro V, modificado por escritura pública No. 0148 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 14 de febrero de 2017 inscrito el 3 de marzo de 2017 bajo el No. 00036944 del libro V, en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Compareció Javier Jose Suarez Esparragoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de este instrumento, confiere poder especial, amplio y suficiente a William Martínez Camacho, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.647.038 expedida en Bogotá, D.C., para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de coordinador área contable de relaciones humanas realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a) suscribir los contratos de trabajo de los empleados. B) suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los trabajadores. C) suscribir autorización de retiro de cesantías de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías; d) firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. E) atender y darle el trámite correspondiente los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (ugpp); f) firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (eps), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades; y g) firmar derechos de petición de información presentados ante las entidades promotoras de salud (eps). Para que mientras permanezca en el cargo de jefe de administración de personal realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a. Suscriba las cartas de terminación de los contratos de trabajo que hayan celebrado las compañías con cualquier persona natural, incluyendo los agentes dependientes. B. Suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. C. Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

Que Por Escritura Pública No. 1389 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015, inscrita el 1 de septiembre de 2015 bajo el No. 00031903 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 expedida en Bogotá obrando en su calidad de presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Natalia Silva Niño identificada con cédula ciudadanía No. 52.696.537., para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de jefe nacional de indemnizaciones de seguros

generales realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a) solicite a los asegurados o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía en los ramos de seguros que opera esta sociedad. B) verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago correspondiente y en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C) objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D) celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E) firme en representación de la compañía todos los contratos de compraventa relacionados con salvamentos sobre los cuales se tenga algún derecho.

Que Por Escritura Pública No. 2483 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de diciembre de 2015, inscrita el 24 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032913 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de presidente de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Claudia Marcela Sanchez rubio identificada con la cédula de ciudadanía número 65.745.726, para que realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a) diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas, competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio. Obligatoriamente canalizables través del mercado cambiario. B) diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio de no obligatoria canalización a través del mercado cambiario. C) además de las facultades inherentes al presente encargo, tiene mi apoderada todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a la compañía cumplir con sus deberes formales señalados en la ley, circulares y resoluciones y en general las obligaciones cambiarias.

Que Por Escritura Pública No. 0209 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de febrero de 2016, inscrita el 20 de febrero de 2017 bajo el No. 00036872 del libro V, compareció Maria de las Mercedes Ibañez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414

expedida en Bogotá d.C. En su calidad de tercer suplente del presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Luz Mila Torres De Mendoza, identificada con cédula ciudadanía No. 41.629.888, para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a) asistir a las audiencias de conciliación, judiciales y extrajudiciales como requisito de procedibilidad, ante cualquier autoridad judicial competente, centros de conciliación, tribunales de arbitramento, y cualquier otra del orden civil, administrativo o policivo, en las cuales la compañía sea demandante, demandada o tercera interviniente. El apoderado cuenta con altas facultades de disposición para conciliar y transigir. B) otorgar poderes especiales con el fin de promover, continuar y llevar a término actuaciones, trámites y procesos judiciales; así mismo podrá otorgar poderes especiales para atender cualquier actuación o trámite del orden administrativo, policivo y extrajudicial. C) responder interrogatorios de parte y participar en inspecciones judiciales, testimonios, exhibición de documentos, diligencias de reconocimiento de documentos ante cualquier autoridad judicial o administrativa del país dentro de procesos judiciales o administrativos, trámites de pruebas anticipadas con amplias facultades de disposición para obligarla, quedando expresamente facultado para aceptar y rechazar hechos y reconocer documentos. D) en general, participar en todas las actuaciones, procesos, diligencias, notificaciones, gestiones en que la compañía tenga que intervenir ante cualquier corporación, funcionario o empleado del orden judicial o administrativo, incluidos los centros de conciliación y los tribunales de arbitramento.

Que Por Escritura Pública No. 0536 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 26 de abril de 2017 inscrita el 3 de mayo de 2017 bajo el No. 00037216 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.527 expedida en Bogotá D.C. En su calidad de presidente de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Maria Ligia Victoria Betancur Aguirre mayor de edad, identificada con cédula; de ciudadanía número 66.822.888, y mientras permanezca en el cargo de vicepresidenta ejecutiva de formación y gestión humana. Para que realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: suscribir los contratos de trabajo de los empleados. Suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los empleados.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 16:41:36
Recibo No. AA20740813
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A207408135C223

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. Suscriba los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colocadoras de seguros y títulos de capitalización. Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencias de seguros y de capitalización. Suscribir los certificados públicos de idoneidad a los intermediarios de seguros. Suscriba las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación de los contratos de agencia comercial. Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (eps), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. Firmar derechos de petición de información presentados antes las entidades promotoras de salud (eps). Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. Firmar las solicitudes de corrección de historia laboral pensional ante Colpensiones y las administradoras de, fondos de pensiones y, cesantías. Firmar las solicitudes de cálculo actuarial por parte de Colpensiones para la corrección de semanas no cotizadas. Atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (ugpp).

Que Por Escritura Pública No. 0197 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 20 de febrero de 2018, inscrita el 23 de febrero de 2018 bajo el No. 00038856 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibañez Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Confiere poder especial, amplio y suficiente a Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla, identificado con cédula de ciudadanía número 7.173.298 para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas en particular sus funciones se limitaran a los siguientes actos a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, d la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B)

suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que Daniel Alberto Tocarruncho mantilla en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Que Por Escritura Pública No. 0515 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 16 de abril de 2018, inscrita el 30 de abril de 2018 bajo el registro No. 00039229 del libro V, compareció Javier José Suarez Esparragoza, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.418.827 expedida en Bogotá D.C., quien obrando en su calidad de presidente de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Con nit 860.002.503-2, de la COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Con nit 860.002.180-7 y de la COMPAÑÍA CAPITALIZADORA BOLÍVAR S.A. Con nit 860.006.359-6, en adelante las compañías, manifestó, que actuando en representación de las compañías, por medio de este instrumento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 del código de comercio, confieren poder especial, amplio y suficiente a Mabel Lucia Yaneth Geovannety, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 49.740.939, para que en nombre y representación de la compañía y mientras permanezca en el cargo de gerente de gestión humana realice los siguientes actos: 1) suscribir los actos de trabajo de los empleados. 2) suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los empleados. 3) suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. 4) suscriba las cartas de despido de los empleados. 5) firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. 6) suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. 7) suscriba los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colocadoras de seguros y títulos de capitalización. 8) suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencia de seguros y de capitalización. 9) suscribir los certificados públicos de idoneidad a los intermediarios de seguros. 10) suscriba las cartas de despido de los agentes dependiente y la terminación de los contratos de agencia comercial. 11) firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (eps), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante

dichas entidades. 12) firmar derechos de petición de información presentados antes las entidades promotoras de salud (eps). 13) suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. 14) firmar las solicitudes de corrección de historia laboral pensional ante Colpensiones y las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. 15) firmar las solicitudes de cálculo actuarial por parte de Colpensiones para la corrección de semanas no cotizadas. 16) atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (ugpp).

Que Por Escritura Pública No. 1628 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040063 del libro V, compareció maría mercedes ibáñez castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con cédula ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y tarjeta profesional 180.264 del C.S.J., facultándolo para que realice los siguientes actos: A) Para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) Para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) Para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2011 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) Para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la Ley 640 de 2011, del artículo 101 del código de procedimiento civil, el Código General del Proceso, el artículo 39 de la ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. H) para notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. I) para suscribir contratos de transacción.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 16:41:36
Recibo No. AA20740813
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A207408135C223

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que Por Escritura Pública No. 1627 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 00040071 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Jaime Arturo González Ávila identificado con cédula ciudadanía No. 79.701.653 de Bogotá D.C. Y tarjeta profesional número 175.060 del C.S.J, facultándolo para que en el departamento del Tolima realice los siguientes actos. A) Para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) Para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2001. Y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) Para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la ley 640 de 2001, del artículo 101 del código de procedimiento civil, el código general del proceso, el artículo 39 de la ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) Para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) Para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) Para iniciar procesos judiciales civiles penales y administrativos. H) Para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. I) Para otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, procesos concursales y actuaciones administrativas. J) Para notificarse de todas a providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. K) Para suscribir contratos de transacción.

Que por Escritura Pública No. 1420 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 3 de septiembre de 2019, inscrita el 11 de Septiembre de 2019 bajo el número 00042211 del libro V compareció María de las Mercedes Ibáñez Castillo, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá, D.C. quien obrando en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia , por medio de la presente

escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Karem Peñaloza Mejia, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.740.942 de Bogotá, para que mientras permanezca en el cargo de Jefe Oferta de Valor Intermediarios, realice los siguientes actos en nombre y representación de LAS COMPAÑÍAS: 1. Firmar los certificados públicos de idoneidad que se dan a los consejeros 2. Suscribir los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colaboradoras de seguros y títulos de capitalización. 3. Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencias de seguros y de capitalización. 4. Firmas las afiliaciones a la seguridad social de los agentes dependientes. 5. Suscribir las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación del contrato de agencia comercial.

Que por Escritura Pública No. 0928 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 20 de junio de 2019, inscrita el 29 de Noviembre de 2019 bajo el registro No. 00042652 del libro V, modificada por Escritura Publica No. 1134 de la Notaria 65 de Bogotá D.C. del 19 de julio de 2019, inscrita el 29 de Noviembre de 2019 bajo el registro No. 00042657 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibañez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Fabian Contreras Lemus, identificado con cédula de ciudadanía número 79.952.012 de Bogotá, para que en nombre y representación de la compañía realice los siguientes actos: 1. Suscribir los contratos de trabajo de los empleados 2. Suscribir las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social de los trabajadores. 3. Suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías. 4. Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. 5. Atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP). 6. Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las Entidades Promotoras de Salud (EPS), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. 7. Firmar derechos de petición de información presentados antes las Entidades Promotoras de Salud (EPS). 8. Suscriba las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación de los contratos de agencia comercial. 9. Suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. 10.

Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral. Realice los siguientes actos, de acuerdo con las directrices que para el efecto imparta la Vicepresidencia de talento Humano: 1. Suscribir cartas de terminación de los contratos comerciales que hayan celebrado la compañía con agentes independientes y agencias de seguros. 2. Suscribir las cartas de terminación de los contratos de trabajo que hayan celebrado la compañía con cualquier persona natural.

Que por Escritura Pública No. 0182 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2020, inscrita el 18 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00043137 del libro V, compareció Maria de las Mercedes Ibañez Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública manifestó : PRIMERO: Que, actuando en representación de LA COMPAÑÍA, por medio de este instrumento confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a CARLOS TAYEH DIAZ-GRANADOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.040.670, para que realice en nombre y representación de L COMPAÑÍA tos siguientes actos en relación con el Seguro de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento y el Seguro de Cuotas de Administración al Día, así: A) Asistir a las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas ante cualquier entidad pública o privada, centros de conciliación, tribunales de arbitramento y cualquier otra del orden civil, administrativo o policivo, en las cuales LA COMPAÑÍA sea demandante, demandada, convocante, convocada o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, transigir, desistir y recibir. B) Otorgar poderes y/o constituir apoderados judiciales para la representación de LA COMPAÑIA, ante cualquier autoridad judicial, extrajudicial o administrativa, pública o privada, en todos los casos en que sea parte, para la defensa de sus intereses, confiriendo la facultad de recibir en nombre de LA COMPAÑÍA. C) Responder interrogatorios de parte y participar en inspecciones judiciales, testimonios, exhibición de documentos, diligencias de reconocimiento de documentos ante cualquier autoridad judicial o administrativa del país dentro de procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos, trámites de pruebas anticipadas con amplias facultades de disposición para obligarla, quedando expresamente facultado para aceptar y rechazar hechos y reconocer documentos. D) En general, para intervenir en todas las actuaciones, procesos, diligencias, notificaciones y gestiones en que LA COMPAÑÍA tenga que hacerse parte ante cualquier

corporación, funcionario o empleado del orden judicial o administrativo, incluidos los centros de conciliación y los tribunales de arbitramento. E) Recibir los títulos judiciales a favor de LA COMPAÑÍA derivados de acciones judiciales en los que sea parte, así como otorgar autorizaciones a terceros para el trámite y retiro de los mismos. F) Para que transija, concilie o desista respecto de las obligaciones derivadas del pago de la indemnización por parte de la compañía.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.435	02-VIII-1948	04 BOGOTA	06-VIII-1.948 NO.017.944
2.849	09---VI-1.953	04 BOGOTA	25---VI-1.953 NO.022.865
3.390	17--VII-1.964	04 BOGOTA	09---XI-1.964 NO.033.560
3.494	01--VII-1.970	04 BOGOTA	03-VIII-1.970 NO.042.745
1.747	05---VI-1.972	14 BOGOTA	04--VII-1.972 NO.003.392
2.493	23---VI-1.973	14 BOGOTA	24---VI-1.973 NO.010.901
1.333	25--VII-1.975	15 BOGOTA	12-VIII-1.975 NO.028.943
00112	08---II-1.978	21 BOGOTA	21---II-1.978 NO.054.874
2.564	08---XI-1.979	21 BOGOTA	16---XI-1.979 NO.077.644
4.894	03---IX-1.987	04 BOGOTA	07---IX-1.987 NO.218.479
3.824	23---VI-1.989	01 BOGOTA	27---VI-1.989 NO.268.411
4.769	14---VI-1.990	29 BOGOTA	19---VI-1.991 NO.297.346
00668	01---II-1.991	29 BOGOTA	25---II-1.991 NO.318.855
1.137	20---II-1.991	29 BOGOTA	25---II-1.991 NO.318.855
5.967	05---IX-1.991	01 STAFE. BTA.	26---IX-1.991 NO.340.586
2.509	28---IV-1.993	31 STAFE. BTA.	04----V-1.993 NO.404.203
2.894	08---IV-1.994	29 STAFE. BTA.	14---IV-1.994 NO.443.851
3.432	26---IV-1.995	29 STAFE. BTA.	03----V-1.995 NO.490.743
1.210	29---IV-1.996	27 STAFE. BTA.	30---IV-1.996 NO.536.047

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001078 del 30 de abril de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00634220 del 15 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001989 del 11 de agosto	00646623 del 26 de agosto de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 16:41:36
Recibo No. AA20740813
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A207408135C223

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	1998 del Libro IX
E. P. No. 0000800 del 29 de abril de 1999 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00679901 del 13 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000907 del 30 de mayo de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00732475 del 12 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000665 del 9 de abril de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00774971 del 30 de abril de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00804535 del 3 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002900 del 27 de diciembre de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00808817 del 28 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000518 del 21 de marzo de 2003 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00874834 del 10 de abril de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0002617 del 3 de diciembre de 2003 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00914006 del 31 de diciembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00933657 del 11 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000767 del 20 de abril de 2005 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00990265 del 10 de mayo de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000845 del 20 de abril de 2006 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01051127 del 21 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001044 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01135361 del 1 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003259 del 19 de diciembre de 2007 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01179329 del 21 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000276 del 15 de febrero de 2008 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01192518 del 21 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000481 del 7 de marzo	01197455 del 10 de marzo de

de 2008 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	2008 del Libro IX
E. P. No. 1039 del 26 de mayo de 2009 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01302635 del 4 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 850 del 30 de marzo de 2010 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01375555 del 14 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 0791 del 27 de mayo de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01737897 del 11 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0605 del 14 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01931592 del 20 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 555 del 12 de abril de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02094999 del 19 de abril de 2016 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 24 de noviembre de 2003, inscrito el 27 de noviembre de 2003 bajo el número 00908289 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- GRUPO BOLIVAR S.A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No Reportó
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

194

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 16:41:36
Recibo No. AA20740813
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A207408135C223

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	SUCURSAL REGIONAL BOGOTA
Matrícula No.:	00551667
Fecha de matrícula:	9 de junio de 1993
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Avenida Carrera 45 # 108-27 Torre 1 Piso 9 Edificio Paralelo 108
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S A SUCURSAL BOGOTA COMERCIAL
Matrícula No.:	00559140
Fecha de matrícula:	6 de agosto de 1993
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Carrera 7 No 71 - 52 Torre B Piso 3
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AGENCIA AVENIDA CHILE
Matrícula No.:	00586131
Fecha de matrícula:	3 de marzo de 1994
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Carrera 45 # 108-27 Torre 1 Piso 9 Edificio Paralelo 108
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S A AGENCIA CHICO
Matrícula No.:	00586675
Fecha de matrícula:	7 de marzo de 1994
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 12 No. 79 43 P 6
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AGENCIA CEN CAFAM FLORESTA
Matrícula No.:	01653267
Fecha de matrícula:	17 de noviembre de 2006
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ak 68 No. 90 88 Lc 122

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 16:41:36
Recibo No. AA20740813
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A207408135C223

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR AGENCIA SANTA BARBARA
Matrícula No.:	01759513
Fecha de matrícula:	8 de diciembre de 2007
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av 19 No. 123 68
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR AGENCIA LA CASTELLANA
Matrícula No.:	01960909
Fecha de matrícula:	3 de febrero de 2010
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida 100 # 62-49
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

295

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 16:41:36
Recibo No. AA20740813
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A207408135C223

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 14 de junio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 1,940,741,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 16:41:36
Recibo No. AA20740813
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A207408135C223

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

vehículos bolívar / particulares

Programa de Protección Integral

Póliza N°: 4001527867712
Certificado: 0
N°: 001 Riesgo: 1
Fecha de expedición: 29 07 2016
DÍA MES AÑO

296

CERTIFICADO DE RENOVACIÓN - VEHICULOS BOLIVAR

Apreciado(a) Cliente:

Usted ya es parte de esta Gran Familia, con el Programa de Protección Integral para su vehículo. A partir de este momento, cuenta con el mejor equipo humano y técnico a través de la RED322 las 24 horas del día 365 días del año.

¡Bienvenido!

Datos del tomador

Nombre: ALEJANDRO LONDOÑO OSORIO
Identificación: 1017144385
Teléfono 3810603 3128120174
Dirección: CR 43 51 127
Ciudad: MEDELLIN

Datos del asegurado

Nombre: ALEJANDRO LONDOÑO OSORIO
Teléfono 3810603
Dirección: CR 43 51 127
Ciudad: MEDELLIN
Identificación: 1017144385

Datos del beneficiario

Nombre: ALEJANDRO LONDOÑO OSORIO
Identificación: 1017144385 Oneroso: NO

Otro conductor menor de 25 años NO

¿Dudas o inquietudes?, comuníquese con su Asesor

Nombre: SANDRA PATRICIA MEJIA RAMIREZ
Clave: 59925
Teléfono 4938080 EXT: 105 3127218313
Porcentaje: 100%
Oficina: 1563 - LAURELES

Datos del coaseguro cedido

Datos del vehículo N° de riesgo: 1

Placa: EVS351
Marca: MAZDA B2000 EST MT 2000CC 4X2
Modelo: 1995
Tipo: PICK-UPS
Color: AZUL MEDIO
N° de motor: FE289133
Vin o Chasis: UFX0E3M3010700
Servicio: PARTICULAR FAMILIAR
Ubicación: MEDELLIN

Porcentaje de bonificación: -60%

Valor comercial del vehículo

Tomado de la Guía de Fasecolda No.239 Código: 5620004

Valor: $6,300,000

Relación de accesorios

Descripción	Valor	Equipo original
ANTENA	$150,000	NO
COJINERIA CUERO	$550,000	NO
VIDRIOS ELECTRICOS	$350,000	NO
BLOQUEO CENTRAL	$400,000	NO
(2) PARLANTES	$200,000	NO
RADIO CON C.D.	$450,000	NO

Valor accesorios: $2,100,000

Valor total asegurado: $8,400,000

vehículos bolívar / particulares

Programa de Protección Integral

Póliza N°:	4001527867?12
Certificado:	0
N°:	001 Riesgo: 1
Fecha de expedición:	29 07 20?6 (DÍA MES AÑO)

CERTIFICADO DE RENOVACIÓN - VEHICULOS BOLIVAR

Vigencia del seguro

Desde	Hasta	Periodicidad
30 08 2016 (DÍA MES AÑO)	30 08 2017 (DÍA MES AÑO)	de pago: ANUAL
A las 24 horas	A las 24 horas	Vigencia 365 días

Vigencia del certificado

Desde	Hasta	Vigencia
30 08 2016 (DÍA MES AÑO)	30 08 2017 (DÍA MES AÑO)	
A las 24 horas	A las 24 horas	365 días

Coberturas al asegurado

Responsabilidad civil extracontractual	Valor asegurado (Salario mínimo mensual legal vigente)	Deducible (Salario mínimo mensual legal vigente)
Daños a bienes de terceros	350 Salarios(s)	0%,min. 0
Muerte o lesiones a 1 persona	350 Salarios(s)	
Muerte o lesiones a 2 o más personas	700 Salarios(s)	

Coberturas adicionales

-Amparo patrimonial
-Atención jurídica proceso penal y civil

Tipo de movimiento: Renovación

Servicio de Asistencia Bolívar

Asistencia Bolívar S.A. NIT. 890.304.806-4

Valor Asistencia Bolívar:	$173,508
IVA Asistencia:	$27,761
Total Asistencia Bolívar:	$201,269

Total a pagar

Valor de la Prima:	$935
IVA Prima:	$149,660
Total Asistencia Bolívar:	$201,269
Total a Pagar:	$,286,302

Coberturas al vehículo-MAXIMA

Coberturas	Deducibles (Salario mínimo mensual legal vigente)
Daños parciales	10%,min. 1 Salarios(s)
Hurto parcial y total	10%,min. 1 Salarios(s)*
Daño total	0%,min. 0 Salarios(s)
Terremoto	Aplican los mismos deducibles de daños parciales o totales
Vehículo temporal de remplazo	Según condiciones y ciudades con convenio
Asistencia Bolívar	Según condiciones y ciudades con convenio

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasecolda vigente

*Este deducible aplica solo para Hurto total, para Hurto parcial aplica de acuerdo a la cláusula 2.3 de las condiciones generales de la póliza

Coberturas adicionales	Observaciones
-Amparo patrimonial:	-Solo cobertura Respons.Civil Extracont.y daños
-Auxilio de transporte por pérdida total daños o hurto:	-Solo Vehiculo Particular Familiar (Hasta 60 días)
-Gastos para proteger y trasladar el vehículo accidentado:	-Opera en caso de accidente
-Gastos para proteger y trasladar el vehículo recuperado:	-Incluye asistencia legal para trámites de recuperación

Podrá realizar su pago en Oficinas de Davivienda.
Para pago por:

- Internet ingrese: www.segurosbolivar.com, opción pago electrónico con su número de identificación.
- La RED322 marque #322 o 018000123322 opción 5.
- Internet página WEB de Davivienda: Escoja la opción para pago otros servicios y la compañía de Seguros Comerciales Bolívar utilizando la referencia 06297193582060001.
- Teléfono Rojo: Recuerde debe tener clave personal e ingresar por la opción 2, El código para Seguros Comerciales Bolívar es 00201 utilizando la referencia de pago 06297193582060001

NOTA IMPORTANTE: La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y le da derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Más beneficios

- Marcación de seguridad en piezas plásticas y mecánicas
- Descuento con proveedores para compra de vehículo nuevo

Observaciones generales

Clausulado:
Entregado: PAPEL

Firma Representante Legal
Seguros Comerciales Bolívar S.A.

vehículos bolívar / particulares

Programa de Protección Integral

Póliza N°: 4001527867712
Certificado: 0
N°: 001
Fecha de expedición: 29 07 2016
DÍA MES AÑO

RECIBO DE PAGO CERTIFICADO DE SEGUROS

Datos del tomador

Nombre: ALEJANDRO LONDOÑO OSORIO
Identificación: 1017144385
Teléfono: 3810603 3128120174
Dirección: CR 43 51 127
Ciudad: MEDELLIN

Total a pagar

Valor de la Prima:	$935,373
IVA Prima:	$149,660
Total Asistencia Bolívar:	$201,269
Total a Pagar:	$1,286,302
Forma de pago:	Productor/intermediario

Para pago en oficinas Davivienda

(415)7709998010260(8020)0629719358206001(3900)000001286302(96)20161014

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Firma Representante Legal
Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Firma Tomador

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

RED 322 0322 SIN COSTO LINEA 018000 123 322

Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit. 860.002.180-7
Avenida El Dorado No. 68B-31, piso 10 Conm. 341 0077
Fax: 283 0799 - A.A. 4421 Bogotá D.C., Colombia - www.segurosbolivar.com

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

Seguros Comerciales Bolívar S.A. ALEJANDRO LONDOÑO OSORIO 1017144385

(415)7709998010260(8020)0629719358206001(3900)000001286302(96)20161014

Banco

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Póliza número: 4001527867712	Valor Efectivo:		Referencia:
Banco:	Número de Cheque:	Valor Cheque:	Valor Pagado:

Esta página fue dejada en blanco a propósito

Esta página fue dejada en blanco a propósito

30 de Agosto de 2016

Anexo: No aplicación de Deducibles en Reposición de vehículos
Póliza No: 4001527867712 - Riesgo No: 1

Se hace constar que en caso de un siniestro en el cual la compañía determine la pérdida total por Daños o por Hurto, el deducible estipulado en la carátula de la póliza se reducirá el 10%, siempre y cuando el asegurado opte como indemnización por la figura de la reposición total del vehículo a través de la compañía.

Dicha reposición se deberá hacer bajo las siguientes condiciones:

1.- El Valor a reponer será el que corresponda al valor comercial tomado como base de la guía de Automóviles de Fasecolda vigente al momento del siniestro, menos el deducible pactado disminuido en un 10%.

2.- La reposición se realizara única y exclusivamente por un vehículo **cero kilómetros** y se hará por el 100% del valor indicado en el punto 1 anterior, no obstante el Asegurado podrá optar por un vehículo de mayor valor, caso en el cual él asumirá la diferencia.

3.- El proceso de reposición deberá hacerlo el Asegurado mediante los servicios exclusivos de Subocol, (empresa dedicada a la prestación de servicios de Intermediación y logística en compra de vehículos y repuestos), quien se encargara de asesorarlo en el proceso de compra y obtención de beneficios.

En caso de no optar por la reposición, la indemnización se hará siguiendo las condiciones pactadas en el contrato de Seguro.

Firma Representante Legal
Seguros Comerciales Bolívar S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RED 322 SIN COSTO
LÍNEA 018000 123 322

Esta página fue dejada en blanco a propósito

Esta página fue dejada en blanco a propósito

vehículos bolívar / particulares

Programa de Protección Integral

CONDICIONES BÁSICAS PARA PRODUCTO

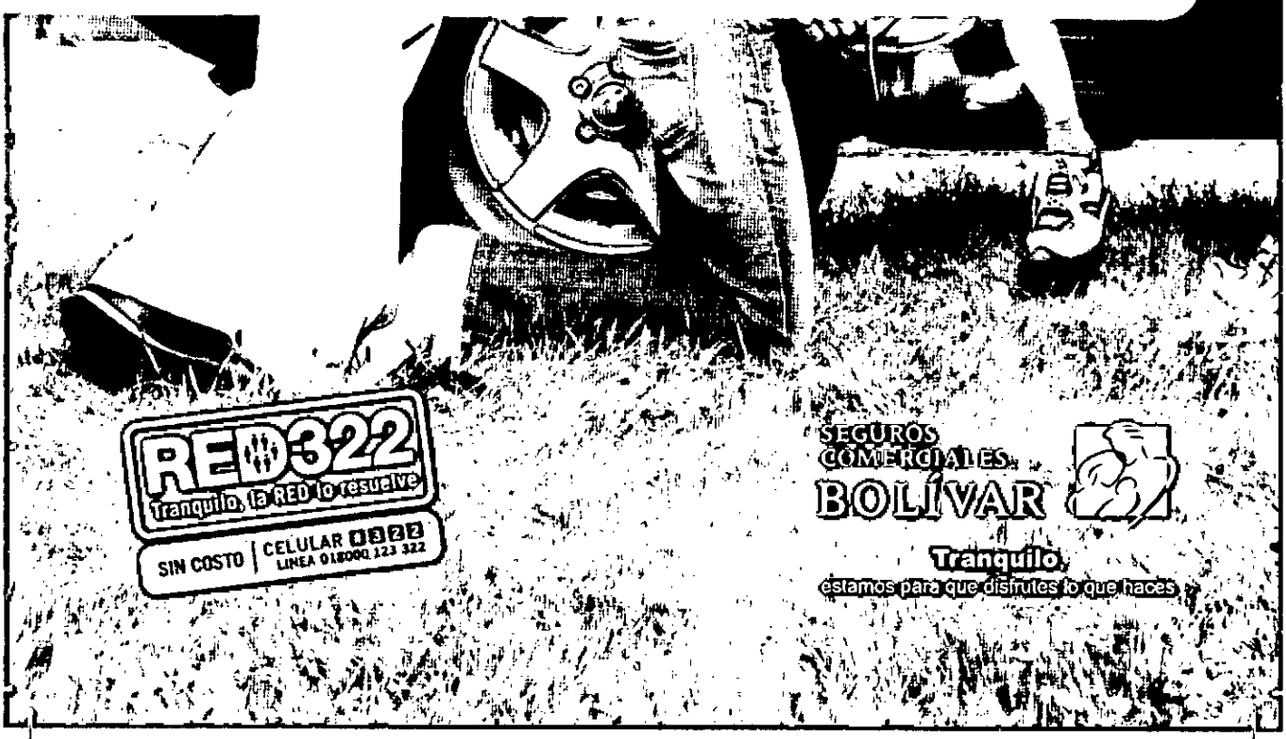

PÓLIZA DE SEGURO

AUTOMÓVIL BOLÍVAR

03112009-1327-P-03-AU_112

300

CONDICIONES GENERALES 03112009-1327-P-03-AU_112

Seguros Comerciales Bolívar S.A., en adelante la Compañía, en consideración a las declaraciones y a la selección de los amparos que el tomador ha hecho en la solicitud, con sujeción a las condiciones generales de esta póliza y en lo no previsto, al régimen del Código de Comercio Colombiano, indemnizará al asegurado y/o beneficiario las pérdidas y daños que se causen a terceros, las pérdidas y daños que sufra el vehículo asegurado, por la realización de alguno de los riesgos definidos en la condición segunda durante la vigencia de esta póliza, de acuerdo con las opciones y hasta por las sumas y límites contratados por el tomador, como consta en los correspondientes certificados individuales expedidos en aplicación a esta póliza.

CONDICIÓN PRIMERA

1. ÍNDICE DE COBERTURAS DE LA PÓLIZA

- **COBERTURA BÁSICA:**

  1.1 RIESGOS PATRIMONIALES.

  1.1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual.

  1.1.1.1 Ampliación Responsabilidad Civil Extracontractual.

  1.1.2 Gastos en la Atención Jurídica.

  1.1.2.1 Proceso Civil.

  1.1.2.2 Proceso Penal.

- **COBERTURAS OPCIONALES:**

  1.2 DAÑO PARCIAL O TOTAL AL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS.

  1.3 PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO DEL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS.

  1.4 TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI Y HURACÁN.

- **OTROS AMPAROS:**

  1.5 AMPARO PATRIMONIAL.

  1.6 AUXILIO DE TRANSPORTE PARA EL ASEGURADO POR PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS O HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO.

  1.7 GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO.

  1.8 GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO.

  1.9 COBERTURA VEHÍCULO TEMPORAL DE REEMPLAZO.

CONDICIÓN SEGUNDA
DEFINICIÓN DE LAS COBERTURAS

COBERTURA BÁSICA:

2.1 COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES

2.1.1 Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

La Compañía indemnizará los perjuicios que cause el asegurado por daños a bienes de terceros y muerte o lesiones de terceros, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra, por un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, siempre que sea conducido por él, su cónyuge, compañero(a) permanente o por un conductor autorizado por el asegurado. La cobertura de responsabilidad civil se hace extensiva al remolque acoplado de acuerdo con lo estipulado en la condición 3.2.7 de este mismo clausulado.

2.1.1.1 Ampliación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Se amparan también los perjuicios ocasionados a terceros que cause el asegurado como persona natural, cuando conduzca lícitamente otros vehículos de servicio particular, de características similares al descrito en la póliza o se trate de automóviles, camperos o camionetas cuyo modelo no supere los 12 años de antigüedad. Esta cobertura no se hace extensiva a los daños que sufra el vehículo conducido por el asegurado.

2.1.2 Cobertura de Gastos en la Atención Jurídica:

2.1.2.1 Por un proceso civil

Se indemnizará al asegurado los gastos (costas del proceso y honorarios de abogado) del proceso civil o contravencional, que promuevan en su contra los terceros damnificados o sus causahabientes, siempre que se trate de un accidente amparado, incluyendo los eventos descritos en el numeral 2.1.1.1 Ampliación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

2.1.2.2 Por un Proceso Penal

Se indemnizará al asegurado los honorarios de los abogados que lo apoderen en proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/u homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el conductor asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza, a personas que se encuentren dentro o fuera del mismo, incluyendo los eventos descritos en el numeral 2.1.1.1 Ampliación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Este amparo se otorga sin exclusiones y es independiente de los demás otorgados en la póliza y por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.

COBERTURAS OPCIONALES:

2.2 COBERTURA DE DAÑOS PARCIAL O TOTAL DEL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS

La Compañía indemnizará los daños al vehículo asegurado y/o a los accesorios u otros equipos que hayan sido relacionados específicamente en la solicitud de seguro e inspección técnico mecánica y que ocurran en forma súbita, accidental, imprevista e independiente de la voluntad del asegurado, incluyendo:

- INCENDIO Y EXPLOSIÓN.
- HURACÁN, GRANIZADA Y ANEGACIÓN.
- ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL, TERRORISMO Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.

2.3 COBERTURA DE PÉRDIDA PARCIAL O TOTAL POR HURTO DEL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS

Se indemnizará al asegurado por la desaparición definitiva del vehículo completo o por la pérdida total o parcial de partes, accesorios u otros equipos que hayan sido relacionados específicamente en la solicitud de seguro e inspección técnico-mecánica, por causa de

cualquier clase de hurto o su tentativa, de acuerdo con la clasificación establecida por el Código Penal Colombiano. No se amparan delitos contra el patrimonio económico diferentes al hurto.

En el evento de pérdida parcial por hurto, se aplicará el deducible pactado para la cobertura de pérdida parcial daños. Si la cobertura de pérdida parcial daños no ha sido contratada se aplicará el deducible contratado para la cobertura de hurto.

2.4 COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI Y HURACÁN.

Cuando haya sido contratada esta cobertura como opcional en la póliza, La Compañía cubrirá las pérdidas o daños del vehículo causados por terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto y tsunami, siempre y cuando el tomador haya pagado la prima adicional correspondiente a dicha cobertura. Los deducibles aplicables a esta cobertura serán los mismos que se tengan contratados para pérdida parcial daños y pérdida total daños, según sea la cobertura afectada.

OTROS AMPAROS

Los siguientes amparos se encuentran incluidos dentro de las respectivas coberturas y se otorgan cuando éstas sean contratadas expresamente:

2.5 AMPARO PATRIMONIAL

Con sujeción a los límites y deducibles estipulados en la carátula de la póliza, se entiende incorporado el amparo patrimonial dentro de las coberturas de responsabilidad civil extracontractual, pérdida parcial daños y pérdida total daños, sin que medie dolo del conductor, en los siguientes eventos:

- Cuando el conductor del vehículo asegurado desatienda las señales o normas reglamentarias de tránsito.

- Cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

• Cuando el conductor tuviere vencida la licencia de conducción, no la portare en el momento del accidente o ésta no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la póliza.

Este amparo no impide que La Compañía ejerza el derecho de subrogación en contra del conductor del vehículo asegurado a menos que se trate del mismo asegurado, su cónyuge o sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, parentesco civil.

2.6 AUXILIO DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL DAÑOS O HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO

En caso de declaratoria de pérdida total daños o pérdida total hurto del vehículo asegurado de uso particular familiar excluyendo motocicletas, La Compañía pagará al asegurado una suma diaria que se detalla en la condición cuarta numeral 4.4 AUXILIO DE TRANSPORTE PARA EL ASEGURADO POR PÉRDIDA TOTAL DAÑOS O HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO.

2.7 GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO

La Compañía reembolsará al asegurado un porcentaje del valor del siniestro de daños parciales o totales del vehículo, para cubrir los gastos en que necesariamente y razonablemente incurra como consecuencia de un accidente cubierto por la póliza, con el fin de:

• Proteger el vehículo en el sitio del accidente.

• Trasladarlo, dentro del territorio nacional, con grúa u otro medio idóneo, hasta el taller más cercano o, con autorización de La Compañía, a un lugar diferente.

Este amparo opera aún cuando por algún motivo no haya sido contratado, prestado o autorizado el servicio de asistencia al vehículo. Asímismo, opera en exceso de la cobertura del servicio de asistencia al vehículo cuando tal servicio haya sido contratado y prestado y dicha cobertura haya alcanzado su límite máximo.

303

2.8 GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO

En caso de recuperación del vehículo hurtado y, siempre y cuando no se haya realizado el traspaso a Seguros Comerciales Bolívar S.A., La Compañía cubrirá los gastos en que necesariamente y razonablemente incurra para:

- **La asistencia legal para los respectivos trámites de recuperación del vehículo.**
- **Proteger el vehículo en caso que no se pueda movilizar y trasladar dentro del territorio nacional con grúa u otro medio idóneo hasta el sitio más cercano que le brinde una protección adecuada o con autorización de La Compañía a un lugar diferente.**

2.9 COBERTURA VEHÍCULO TEMPORAL DE REEMPLAZO

Cuando conste en el certificado individual de seguro, se otorga la posibilidad de tener un vehículo temporal de reemplazo cuando se presente un siniestro por pérdida parcial por daños que genere la inmovilización del vehículo asegurado, pérdida total por hurto o pérdida total por daños, siempre y cuando éste sea de uso particular familiar.

En el caso de pérdidas parciales, la cobertura de vehículo de reemplazo será autorizada por La Compañía con una duración máxima de cinco (5) días calendario continuos y puede ser solicitada en cualquier momento, desde la fecha en que el vehículo ingrese al taller por autorización de la Compañía hasta cuando la reparación del mismo culmine.

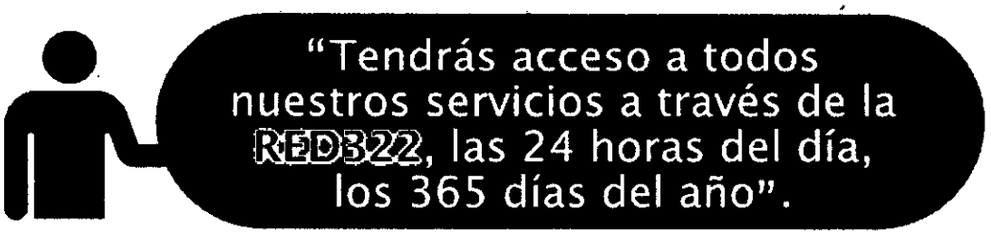

En el caso de pérdidas totales, la cobertura de vehículo de reemplazo será autorizada por La Compañía con una duración máxima de ocho (8) días calendario continuos y puede ser solicitada en cualquier momento a partir de la fecha en que el asegurado haya presentado a La Compañía la reclamación debidamente acompañada de los documentos requeridos para la atención del siniestro y hasta un (1) mes después de dicha fecha.

La cobertura se otorga sin limitación específica en el kilometraje de utilización del vehículo por parte del asegurado y/o el tenedor autorizado, durante el lapso correspondiente autorizado.

El vehículo temporal de reemplazo será suministrado por una empresa de arrendamiento de vehículos con la cual Seguros Comerciales Bolívar S. A. haya suscrito convenio y se ofrece exclusivamente en las principales ciudades capitales donde se tenga dicho convenio. En consecuencia, el asegurado debe firmar con la correspondiente empresa de arrendamiento de automotores el contrato de alquiler de vehículo definido por ésta y sujetarse a las condiciones establecidas en el mismo, en forma previa a la entrega del vehículo.

La utilización de la cobertura de vehículo de reemplazo excluirá el pago de la cobertura de auxilio de transporte por pérdida total daños o pérdida total hurto del vehículo que se encuentra consignada en el numeral 2.6 del presente condicionado.

El reconocimiento de esta cobertura no compromete a la compañía al pago de la indemnización del(los) amparo(s) afectado(s).

CONDICIÓN TERCERA
EXCLUSIONES

LA COMPAÑÍA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD CUANDO SE PRESENTE UNA O MÁS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

3.1 EXCLUSIONES APLICABLES A LAS COBERTURAS DE RIESGOS PATRIMONIALES

304

3.1.1 Exclusiones Responsabilidad Civil Extracontractual

3.1.1.1 Muerte o Lesiones Corporales a:

3.1.1.1.1 Ocupantes del vehículo asegurado (sean o no pasajeros), cuando es de servicio público o cuando se encuentre alquilado para transportar personas sin la autorización expresa de La Compañía o cuando sin ser un vehículo apto para el transporte de personas se encuentre realizando tal función.

3.1.1.1.2 Personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo y/o actúen como ayudantes del conductor en las operaciones del vehículo asegurado.

3.1.1.1.3 El cónyuge o compañero(a) permanente del asegurado, conductor y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, o parentesco civil.

3.1.1.1.4 Personas, ocasionadas por la carga transportada, cuando el vehículo esté o no en movimiento, se encuentre en reposo o parqueado en algún lugar.

3.1.1.1.5 Las responsabilidades que se le generen al asegurado por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

3.1.1.1.6 Cuando el asegurado por voluntad propia y sin autorización expresa de La Compañía afronte el proceso civil o penal, o cuando actúe contra orden expresa por escrito de La Compañía.

3.1.1.2 Daños a Bienes de Terceros:

3.1.1.2.1 Daños a puentes vehiculares, carreteras, caminos, viaductos y túneles ocasionados por sobrepeso, altura o ancho del vehículo asegurado o por la carga transportada.

3.1.1.2.2 Daños a básculas por vibraciones, que no sean originados en el desarrollo propio de la labor atinente al pesaje de vehículos, ni a las consecuencias por el desgaste natural generado por el uso de las mismas.

3.1.1.2.3 Daños a bienes respecto de los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o sus parientes por consanguinidad, afinidad o parentesco civil hasta el segundo grado, tengan la propiedad, posesión o tenencia.

3.1.1.2.4 Las responsabilidades que se le generen al asegurado por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

3.1.1.2.5 Cuando el asegurado por voluntad propia y sin autorización expresa de La Compañía afronte el proceso civil o penal, o cuando actúe contra orden expresa por escrito de La Compañía.

3.2 EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS

3.2.1 Daños o pérdidas como consecuencia de dolo del asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o de un tercero autorizado por el asegurado.

3.2.2 Cuando el vehículo haya sido hurtado con anterioridad o haya ingresado ilegalmente al país, o de cualquier manera se haya involucrado en algún tipo de operaciones ilícitas o violaciones legales, o por los eventos indicados en la cláusula décima octava (18) del presente contrato.

3.2.3 Daños al vehículo asegurado o a bienes de terceros o a personas, causados por las cosas transportadas y daños que afecten dichas cosas. Daños causados por la carga transportada, cuando el vehículo no esté en movimiento o se encuentre en reposo o parqueado en cualquier lugar.

3.2.4 Lesiones o muerte a terceros, daños a cosas ajenas o al vehículo asegurado, que el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o terceros autorizados, causen voluntariamente o intencionalmente con el vehículo asegurado.

3.2.5 Cuando en el momento del siniestro el vehículo se encuentre con sobrecupo de pasajeros o con sobrecarga.

3.2.6 Cuando el vehículo se emplee para un uso distinto del estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción,

participe en competencias autorizadas o no y/o en entrenamientos automovilísticos.

3.2.7 Cuando el vehículo asegurado hale a otro vehículo con o sin fuerza propia. Se exceptúan las grúas, remolcadores o tractomulas que se dediquen profesionalmente a esta labor o vehículos no motorizados que sean halados ocasionalmente por el vehículo asegurado y que se encuentren dotados de un sistema de frenos y luces reflectivas (remolque), en cuyo caso los daños causados a terceros por dicho remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados al vehículo asegurado por el remolque, los daños al vehículo remolcado y a la carga transportada.

3.2.8 El alquiler del vehículo para transporte de personas, materiales inflamables, explosivos o de mercancías, sin la previa autorización escrita de La Compañía.

3.2.9 Hostilidades u operaciones de guerra, declarada o no. Los actos terroristas y mal intencionados de terceros no se consideran como operaciones de guerra.

3.2.10 Uso del vehículo asegurado por o para realizar actos de autoridad o cuando se encuentre decomisado o aprehendido para dejarlo al cuidado de un secuestre o por razones de índole aduanera o cualquier otra causa de índole legal o se encuentre depositado por obligación prendaria con tenencia.

3.2.11 Muerte y/o lesiones, pérdidas o daños que, directamente o indirectamente, en su origen o extensión, sean causados por explosión de artefactos o armas nucleares o por emisión de radiaciones ionizantes, contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de la combustión de dichos elementos. Se entiende por combustión cualquier proceso de fisión nuclear que se sostenga por sí mismo.

3.2.12 Coberturas opcionales que no hayan sido expresamente contratadas.

3.2.13 Pérdidas o daños, por cualquier evento, que directamente o indirectamente sean causados al vehículo asegurado o que éste cause a terceros cuando sea transportado en cama-bajas, grúas, planchones, camiones, niñeras, aviones, barcos o cualquier otro medio de transporte.

3.2.14 Las pérdidas o daños como consecuencia de asonada, motín, conmoción civil, terrorismo y actos mal intencionados de terceros que directamente o indirectamente, en su origen o extensión, sean causados por grupos subversivos y, en general, cualquier evento cubierto por la póliza especial expedida para tales eventos por las compañías de seguros al Ministerio de Hacienda. La presente exclusión opera únicamente para vehículos de carga, particulares o públicos de más de 3.5 toneladas.

3.2.15 Cualquiera de los delitos contenidos en el Código Penal Colombiano, en el Capítulo Contra el Patrimonio Económico, diferentes al hurto contratado como cobertura dentro de esta póliza.

3.2.16 Pérdidas o daños que se originen por vicio propio, variaciones naturales climatológicas y deterioros causados por el simple transcurso del tiempo.

3.2.17 Los accidentes causados por la participación del asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o terceros autorizados, en actos de guerra declarada o no, conmoción civil, revueltas populares, motín, sedición, asonada y demás acciones que constituyan delito.

3.2.18 Cuando el conductor nunca ha obtenido licencia de conducción o ésta sea falsa o se encuentre inhabilitado para conducir vehículos por decisión de autoridad competente.

3.2.19 Daños eléctricos o mecánicos, deterioros y fallas de cualquier índole, accidentales o no, debidos al desgaste natural del vehículo o a deficiencias de refrigeración, lubricación, reparación, servicio o mantenimiento de carácter preventivo o correctivo, o cuando el vehículo opere con un combustible inadecuado o no autorizado por disposiciones legales.

Sin embargo, quedan amparados los demás daños que el vehículo sufra y la responsabilidad civil por un accidente que puedan generar las causas anteriormente mencionadas.

3.2.20 Daños al vehículo por ponerse en marcha después de sufrir un accidente.

3.2.21 Daños ocasionados al vehículo como consecuencia de hurto o su tentativa, cuando la cobertura de hurto no haya sido contratada.

3.2.22 No se cubre el daño, hurto o extravío de la(s) llave(s) del vehículo amparado en esta póliza, inclusive las de codificación digital. No obstante, sí estará cubierta la pérdida de las mismas cuando el vehículo sea hurtado.

CONDICIÓN CUARTA
LÍMITES Y VALORES ASEGURADOS

4.1 LÍMITES Y SUB-LÍMITES ASEGURADOS PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

4.1.1 Límites:

Es la suma asegurada que se encuentra descrita en el cuadro de amparos de la carátula de La Póliza y se discrimina de acuerdo con los siguientes sub-límites:

4.1.1.1 Para daños a bienes de terceros:

Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños causados a bienes materiales de terceros, que sean consecuencia de un mismo acontecimiento.

4.1.1.2 Para lesiones o muerte a una persona:

Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

4.1.1.3 Para lesiones o muerte a dos o más personas:

Es el valor máximo destinado a indemnizar la muerte o lesiones a varias

personas, sin exceder para cada una, en ningún caso, el límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

El valor asegurado se actualizará cada primero de enero con base en el ajuste que el gobierno nacional haga para el salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo con los límites establecidos en la carátula de la póliza y lo indicado en la condición vigésima (20) de las presentes condiciones.

Todas las coberturas de lesiones y/o muerte operarán en exceso de los seguros obligatorios de accidentes de tránsito.

4.1.2 Cobertura de Gastos en la Atención Jurídica:

4.1.2.1 Por un proceso civil

Dependiendo del evento, La Compañía autorizará por escrito, para cada caso, un porcentaje sobre el valor total del sublímite afectado de la cobertura de responsabilidad civil.

Dicho porcentaje incluye los honorarios de abogado, pactados mediante contrato de prestación de servicios profesionales, previamente sometido por el asegurado a consideración de La Compañía, hasta por un monto que no supere el valor indicado como mínimo en la tarifa de honorarios del Colegio de Abogados de la ciudad donde curse el respectivo proceso. En caso de que no exista Colegio de Abogados o tarifa en determinada ciudad, se aplicará la del Colegio de Abogados de Bogotá D. C.

Si el monto de los perjuicios ocasionados a terceros excede el valor límite o límites asegurados, La Compañía responderá por tales gastos procesales en proporción al monto que le corresponda como indemnización por la cobertura de responsabilidad civil.

4.1.2.2 Por un proceso penal

Se reconocen los honorarios pagados al abogado contratado por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente, que defienda al conductor y no sea nombrado de "oficio", de acuerdo con la asistencia prestada, hasta por las sumas aseguradas indicadas en las presentes condiciones, conforme a las etapas de cada sistema procesal penal: Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004.

Para lo anterior, el asegurado deberá aportar copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el asegurado y el abogado, con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal, así como la constancia de los pagos que hubiere efectuado por concepto de los honorarios profesionales pactados.

Las siguientes sumas aseguradas se entienden aplicables por separado y por cada hecho que dé origen a uno o varios procesos penales; dichas sumas son independientes de las demás y comprenden la primera y segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

4.1.2.2.1 Etapas y Límites Asegurados de la Asistencia Jurídica en Proceso Penal Según Ley 600 de 2000.

Investigación preliminar:

Comprende toda actuación o asesoría previa a la apertura de instrucción, incluida la versión libre del imputado. Se acreditará con la correspondiente constancia firmada por el conductor del vehículo asegurado. Comprende los honorarios para el trámite de liberación provisional del vehículo al asegurado, si éste hubiere sido retenido como consecuencia del accidente.

Sumario:

Indagatoria: Comprende la declaración del conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones si a ello hubiere lugar, y deberá presentarse constancia de fiscalía o de juzgado sobre la asistencia del abogado en esta actuación.

Otras actuaciones del sumario (excluyendo indagatoria):

Comprende toda actuación realizada entre la apertura de la instrucción y el cierre de la investigación y deberá presentar constancia de la autoridad competente sobre la calificación del sumario o su equivalente. Incluye la segunda instancia si a ello hubiere lugar.

Juicio:

Comprende el trámite procesal en juzgado penal el cual se inicia con la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva. Debe presentarse copia de esta decisión debidamente ejecutoriada o, en su defecto, certificación sobre la interposición del recurso de apelación y, en todo caso constancia de la asistencia del abogado.

Límites máximos asegurados de la cobertura en investigación preliminar y proceso penal por delito de lesiones personales y/u homicidio, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes:

Tipo de delito	Investigación preliminar	Proceso Penal		
		Sumario		Juicio
		Indagatoria	Otras actuaciones	
Lesiones	1.5	2.5	4.0	4.0
Homicidio	2.0	3.5	5.0	9.0

4.1.2.2.2 Etapas y Límites Asegurados de la Asistencia Jurídica en Proceso Penal Según Ley 906 de 2004 y las Normas que la Modifiquen o Sustituyan.

Reacción inmediata y liberación del vehículo: Siempre y cuando no se utilice el servicio de asistencia al vehículo, La Compañía reembolsará al asegurado la suma de 10 SMDLV (salarios mínimos diarios legales vigentes).

Audiencias preliminares: Comprende cualquiera de las audiencias relacionadas en los artículos 153, 154 y 155 del Código de Procedimiento Penal.

Audiencia de conciliación pre-procesal: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo del artículo 522 del Código de Procedimiento Penal (delitos querellables).

Audiencia de formulación de la imputación: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 286 a 294 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de formulación de la acusación: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 336 al 354 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia preparatoria: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 355 a 365 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de juicio oral: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 366 a 454 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Incidente de reparación integral: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 101 a 108 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Límites máximos asegurados de la cobertura, expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes:

Tipo de delito	Audiencias preliminares	Proceso Penal					Incidente de reparación integral
		Audiencias					
		Conciliación preprocesal	Formulación de la imputación	Formulación de la acusación	Preparatoria	Juicio oral	
Lesiones	1.0	1.0	1.3	1.5	1.6	2.8	0.7
Homicidio	1.3	3.1	1.8	2.0	2.2	4.3	1.3

4.2 LÍMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LAS COBERTURAS DE DAÑOS Y HURTO

4.2.1 Pérdida por daños o hurto: El valor asegurado del vehículo el día del siniestro corresponde al valor comercial que se registre en la guía vigente de FASECOLDA en esa fecha para el código que identifica el vehículo relacionado en la carátula de la póliza, teniendo como límite máximo de indemnización el valor comercial registrado en la carátula de la póliza al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión.

4.2.2 Supra-seguro: Si el valor registrado para el código del vehículo asegurado en la guía de FASECOLDA para la fecha del siniestro es INFERIOR al valor comercial registrado en la carátula de la póliza al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión, La Compañía sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial establecido en la tabla de FASECOLDA a la fecha de ocurrencia del siniestro, conforme el artículo 1091 del Código de Comercio.

4.2.3 Infra-seguro: Si el valor registrado para el código del vehículo asegurado en la guía de FASECOLDA para la fecha del siniestro es SUPERIOR al valor comercial registrado en la carátula de la póliza al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y, por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño, conforme lo establecido en el artículo 1102 del Código de Comercio. Esta cláusula no es aplicable a daños parciales.

4.3 VALOR ASEGURADO DE LOS ACCESORIOS

Cuando se deseen asegurar accesorios que no sean originales de fábrica, estos deberán quedar claramente detallados en la póliza indicando su valor individual, el cual será el límite máximo de indemnización de cada uno de ellos; en caso de siniestro, no se consideran cubiertos por la póliza aquellos accesorios que no hayan sido declarados. Cuando se trate de accesorios originales, el valor asegurado será el que la ensambladora, concesionario o distribuidor indique para dichos equipos.

4.4 AUXILIO DE TRANSPORTE PARA EL ASEGURADO POR PÉRDIDA TOTAL DAÑOS O HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO

La Compañía reembolsará al asegurado la suma diaria de 1.5 salarios mínimos diarios legales vigentes hasta por sesenta (60) días, desde el día del aviso del siniestro a La Compañía, hasta el día en que se pague la indemnización o para los casos de pérdida total hurto hasta el décimo (10) día calendario posterior al de la recuperación del vehículo por la autoridad, lo que ocurra primero.

4.5 LÍMITE DE LOS GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO

La Compañía reembolsará por este concepto al asegurado hasta un 20% del valor del siniestro de daños parciales o totales del vehículo.

4.6 LÍMITE DE LOS GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO

La Compañía reembolsará por este concepto como límite máximo, la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CONDICIÓN QUINTA
OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

5.1 AVISO DE SINIESTRO

Avisar a La Compañía sobre cualquier accidente o pérdida y de cualquier demanda, procedimiento, diligencia, notificación o citación que puedan configurar una pérdida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que haya conocido o debido conocer de su ocurrencia o existencia.

5.2 OTRAS OBLIGACIONES

5.2.1 Asistir y actuar, con los debidos cuidados y diligencia, en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en la respectiva citación o dentro de los términos oportunos, solicitando un apoderado para adelantar la defensa y presentando las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no existir este seguro.

5.2.2 Salvo autorización previa y expresa de La Compañía, ya sea en forma específica para el caso concreto o mediante autorización general en aplicación de convenios que la compañía llegue a celebrar, deberá abstenerse de reconocer su propia responsabilidad en el siniestro; de celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño y sus causahabientes; de hacer pagos a menos que el asegurado sea condenado a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada y, siempre y cuando, haya mantenido informada debidamente a La Compañía sobre el desarrollo del trámite o proceso respectivo.

5.2.3 En caso de daño total o pérdida total por hurto del vehículo asegurado, deberá efectuar el traspaso del mismo a La Compañía. Si la pérdida fue por hurto, entregar además copia de la solicitud tramitada ante el organismo de tránsito competente sobre la cancelación definitiva de la matrícula. La Compañía podrá efectuar tales gestiones a nombre y con cargo exclusivo del asegurado.

5.2.4 Si transcurridos ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por pérdida total daños no se ha realizado el traspaso del vehículo asegurado a favor de La Compañía, los gastos de parqueo del vehículo correrán por cuenta del asegurado o del

beneficiario, a razón de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada día adicional, los cuales serán descontados de la indemnización.

5.2.5 En caso de pérdida total por hurto, si el vehículo hurtado es recuperado dentro del mes siguiente a la formalización del reclamo y no se ha efectuado el traspaso, el asegurado está obligado a recibirlo.

5.2.6 Será responsabilidad del asegurado liberar el vehículo asegurado, cuando éste tenga embargo, medida cautelar o secuestro y obtener el traspaso a favor de La Compañía en caso de pérdida total.

5.2.7 Cuando la reclamación sea objetada y hayan transcurrido diez (10) días comunes contados a partir de la fecha de envío de la objeción, sin que el interesado haya retirado el vehículo del taller a donde fue remitido o de las instalaciones de La Compañía ya sean propias o arrendadas, el asegurado deberá asumir los costos por estacionamiento y los daños y/o hurto que sufra desde esa fecha el vehículo y/o sus accesorios. Se dejará en libertad al establecimiento donde se encuentre el vehículo, de cobrar la suma que considere por cada día que transcurra hasta la fecha de retiro del vehículo.

CONDICIÓN SEXTA
RECLAMACIÓN

6.1 CONTENIDO Y FORMA

Para hacer efectivos sus derechos, el asegurado podrá presentar la reclamación acompañada de la declaración detallada del siniestro y la cuantía de la pérdida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Lo anterior, no obsta para que La Compañía esté en derecho de exigirle como prueba del accidente y su cuantía cualquier otro medio fehaciente o en libertad de realizar pruebas o peritajes adicionales. Como ilustración y sin perjuicio de la libertad probatoria, el asegurado podrá demostrar la ocurrencia del siniestro con los documentos probatorios que a continuación se enuncian:

- Prueba de propiedad del vehículo.
- Copia de la denuncia penal, de ser necesaria.
- Licencia de conducción, si fuera el caso.
- Copia del informe de tránsito en caso de choque o vuelco y de la resolución de la autoridad, si fuera necesario.

• Cuando la responsabilidad civil o el monto de los perjuicios derivados no se hayan comprobado con los documentos aportados, se requiere sentencia judicial en firme.
• Prueba sobre la calidad de beneficiario, si es necesario.
• Informes de pruebas o peritajes adicionales.

En reclamaciones por responsabilidad civil, en desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, La Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado. La Compañía no indemnizará los perjuicios causados a la víctima cuando ya han sido o sean resarcibles por otro medio o seguro.

6.2 DECLARACIÓN DE PÉRDIDA TOTAL

Cuando la cotización de reparación del vehículo asegurado (repuestos, mano de obra e impuesto a las ventas) emitida por un taller autorizado de La Compañía supere el 75% del valor comercial del mismo a la fecha del siniestro, ésta podrá declarar la pérdida total y optar por reponerlo o reemplazarlo según lo indicado en la condición SEXTA (6) numeral 6.3 del presente contrato.

6.3 OPCIONES DE LA COMPAÑÍA PARA INDEMNIZAR

La Compañía puede indemnizar al asegurado los daños o pérdidas del vehículo en dinero o mediante su reparación o reposición, a su elección, y se reserva el derecho de efectuar por su cuenta dichas reparaciones y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.
Por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono a La Compañía del vehículo accidentado, ni podrá exigirle el valor del seguro, su reparación o su reposición, porque optar por alguna de esas alternativas es privativo de La Compañía, conforme lo establecido en el artículo 1110 del Código de Comercio.

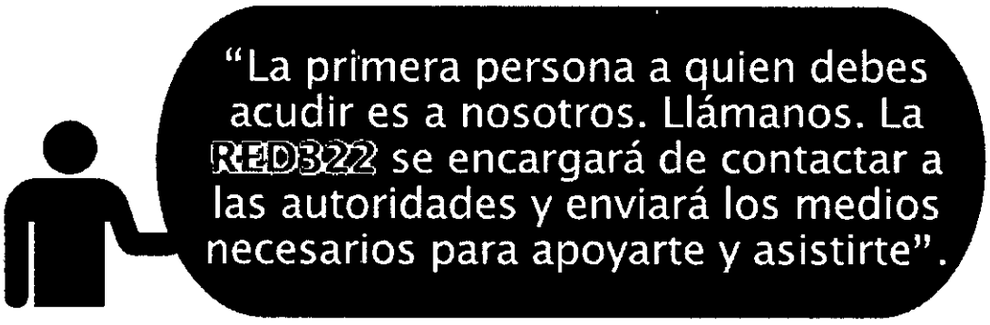

6.4 INDEMNIZACIÓN DE PIEZAS, PARTES O ACCESORIOS

Si alguna pieza, parte o accesorio que deban ser reemplazados, no se consiguen en el mercado local, La Compañía cumplirá válidamente su obligación de indemnizar, pagando al asegurado el valor que tenía dicho repuesto según la última cotización del representante autorizado o del almacén que más recientemente lo hubiese tenido, o el valor que comercialmente y razonablemente hubiese tenido en la plaza en el momento de la pérdida.
Lo anterior no obsta para que si resulta viable efectuar la importación del mismo, el asegurado le pueda solicitar por escrito a La Compañía su importación y acordar conjuntamente que el tiempo de reparación del vehículo está supeditado al tiempo que dure su importación.

CONDICIÓN SÉPTIMA
DEDUCIBLE

Es el porcentaje del valor del siniestro que invariablemente se deduce del valor de la indemnización y que siempre queda a cargo del asegurado, de acuerdo con la cobertura afectada. La aplicación de este deducible corresponderá al mayor valor entre el monto que resulte de aplicar el porcentaje pactado al valor del siniestro y el monto del deducible mínimo contratado.

CONDICIÓN OCTAVA
COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si al momento del siniestro existieren otro u otros seguros que amparen los mismos riesgos que esta póliza, La Compañía sólo pagará la parte proporcional de la indemnización que le corresponda, teniendo en cuenta las sumas aseguradas en las demás pólizas, siempre que el asegurado obrare de buena fe.

CONDICIÓN NOVENA
RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE SUMA ASEGURADA

En las coberturas de daños parciales o hurto parcial, el pago de la indemnización no reducirá la suma asegurada. Lo anterior no exime al asegurado de la responsabilidad que le asiste de demostrar a La Compañía la restitución, reposición o reparación de los bienes dañados o hurtados.

311

CONDICIÓN DÉCIMA
SALVAMENTO

Se entiende por salvamento, cuando el asegurado sea indemnizado y el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas pasan a ser propiedad de La Compañía. El asegurado recibirá del producto de la venta del salvamento neto, que es el valor de su venta menos los gastos realizados por La Compañía para su recuperación, protección, mantenimiento, adaptación y comercialización, un porcentaje igual al pagado como deducible.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA
ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD DEL BIEN

La presente póliza se otorga sujeta al cumplimiento de la garantía que da el tomador y/o asegurado, sobre la debida acreditación de la propiedad del bien asegurado, mediante la presentación en original de la correspondiente tarjeta de propiedad, presentación que deberá hacerse en un término no mayor a treinta (30) días comunes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia, si ésta no fue presentada con la Solicitud de Seguro.
El no cumplimiento de la presente cláusula dará lugar a la terminación desde la infracción. Sanción prevista en el artículo 1061 del Código de Comercio, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 1062 del mismo Código.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA
VENTA DEL VEHÍCULO

La venta del vehículo produce la extinción automática de este contrato, salvo que subsista algún interés asegurable en cabeza del asegurado, en cuyo caso el seguro continúa vigente en la medida necesaria para proteger dicho interés; sin embargo, debe informarse de tal circunstancia a La Compañía dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la venta.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA
CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS

El asegurado o tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberá notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con

posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que signifiquen agravación del riesgo o cambio permanente de poseedor del vehículo.

Si la modificación depende del arbitrio del tomador o del asegurado, la notificación debe ser realizada por escrito y con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo. Si la modificación le es extraña, la notificación escrita deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella. En todo caso se presume que hay conocimiento transcurridos treinta (30) días calendario desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la Compañía para retener la prima no devengada.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA
REVOCATORIA UNILATERAL
DEL CONTRATO

Esta póliza puede ser revocada por:

14.1 El asegurado, en cualquier tiempo mediante aviso escrito a La Compañía, con efectos inmediatos si no indica otra fecha, en cuyo caso se le devolverá el 90% de la prima no devengada del tiempo faltante para el vencimiento del seguro, liquidada a prorrata.

14.2 La Compañía, notificando su decisión al asegurado a su última dirección registrada, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío, en cuyo caso devolverá al asegurado el 100% de la prima no devengada, liquidada a prorrata hasta el vencimiento del seguro.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA
BENEFICIARIO ONEROSO

A las pólizas de automóviles con beneficiario oneroso, se les aplicarán las siguientes reglas:

312

15.1 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En el evento de una pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

15.2 RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

La póliza será renovada automáticamente, sólo cuando exista beneficiario oneroso, por un período igual al señalado en la vigencia inicial hasta la extinción del respectivo crédito. El tomador del seguro está obligado a pagar la prima dentro de los cinco (5) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

15.3 REVOCACIÓN DE PÓLIZAS CON BENEFICIARIO ONEROSO

La Compañía podrá revocar unilateralmente la póliza, notificando su decisión al beneficiario oneroso a su última dirección registrada, con no menos de treinta (30) días comunes de antelación, contados a partir de la fecha del envío.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA
PAGO DE LA PRIMA

La Compañía sólo asumirá los riesgos a que se refiere esta póliza, desde las cero (0) horas del día siguiente a aquel en que se produzca el pago de la prima, siempre que éste se efectúe antes de la fecha límite establecida en la carátula o anexos.

Tratándose de renovaciones, La Compañía sólo reasumirá los riesgos si la prima ha sido pagada dentro de los cinco (5) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación.

CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
CLÁUSULA DE GARANTÍA SOBRE CONDUCTORES MENORES DE 25 AÑOS

Esta condición es aplicable únicamente a vehículos de uso particular familiar. El vehículo objeto del presente seguro sólo podrá ser conducido

por menores de veinticinco (25) años siempre y cuando el asegurado deje constancia expresa en la solicitud de seguro y en la carátula de la póliza de tal hecho.
Cuando no exista dicha declaración y el vehículo sufra uno de los eventos cubiertos por la póliza, siendo conducido por un menor de veinticinco (25) años, La Compañía se reserva el derecho de aplicar dos (2) veces el deducible que se encuentre pactado para la cobertura afectada.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA
GARANTÍA SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DEL VEHÍCULO

La presente póliza se otorga con base en la garantía que hace el tomador y el asegurado, sobre la procedencia legal del vehículo asegurado y sobre el cumplimiento de las normas legales aduaneras referentes a los requisitos y documentos que deben amparar este tipo de importaciones, en especial que no hay ingreso ilegal del vehículo al país y que se cumple con todos los requisitos de ley para la declaración de importación; asímismo, con respecto a este vehículo, que no se está incurriendo en ninguna de las formas de contrabando previstas ni en ninguna infracción que implique cuestionamiento en sus aspectos aduaneros.
Que los documentos de ingreso del vehículo al país, matrícula, propiedad y traspaso no son falsos en su forma o contenido y que los números de identificación del mismo son los originales de fábrica o no han sido re-grabados ilegalmente y, en general, que el vehículo asegurado no ha sido hurtado en el país o en el extranjero.
El incumplimiento de esta garantía dará lugar a la nulidad del contrato, sanción que establece el artículo 1061 del Código de Comercio o las normas que lo modifiquen o deroguen y las demás sanciones que determine la ley.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA
AUTORIZACIÓN

El tomador y/o asegurado de la presente póliza concede la siguiente autorización voluntaria e irrevocable a La Compañía, para que con fines estadísticos, de información entre las compañías aseguradoras, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, en Colombia o en el exterior, investigue, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales

de riesgo de cualquier otra entidad la información que resulte de todas las operaciones que directamente o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado o llegue a celebrar con Seguros Comerciales Bolívar S.A. en el futuro, así como novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declaró conocer y aceptar en todas sus partes.

CONDICIÓN VIGÉSIMA
CÁLCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS

Para efectos del cálculo de los valores de los amparos, deducibles, límites de cobertura y todos aquellos ítems que se encuentren tanto en las condiciones generales como en la carátula de la póliza, expresados en salarios mínimos legales vigentes, se tomará el valor de los mismos a la fecha de la ocurrencia del siniestro. Para tal efecto, SMMLV: Corresponden a salarios mínimos mensuales legales vigentes y SMDLV: corresponde a salarios mínimos diarios legales vigentes.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA
JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Este seguro opera mientras el vehículo se halle dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA
NOTIFICACIONES

Las notificaciones que deban hacerse a las partes en desarrollo del presente contrato serán por escrito, salvo el aviso de siniestro que puede ser verbal. Será prueba suficiente la constancia de su envío por correo dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

03112009-1327-P-03-AU_112
02042008 - 1327-NT-P-03- AUT-PVA-08

También será prueba la constancia de recibido con la firma del destinatario la impresión del número de su fax en la copia del mensaje enviado por el remitente.

Todas las notificaciones enviadas a La Compañía se recibirán para su estudio y en ningún caso se entenderán como aceptadas ni comprometen a la aseguradora, salvo que se expida de manera formal el certificado correspondiente de modificación de póliza.

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA
DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D. C., República de Colombia.

LA COMPAÑÍA
Seguros Comerciales Bolívar S.A.

CLÁUSULA DE GARANTÍA

DE COMPRA DEL PRODUCTO

Con el fin de proteger los intereses de nuestros clientes y prestarles un excelente servicio, la Compañía se obliga, durante el primer mes de vigencia de La Póliza, a corroborar la satisfacción del cliente con respecto al Contrato de Seguros de Automóviles. Esto se refiere a la claridad en la información suministrada, conocimientos de las condiciones pactadas, la responsabilidad concerniente al asegurado y a la aseguradora y al entedimiento de las especificaciones del producto.

Si el tomador o asegurado manifestare por escrito su inconformidad a la Compañía en el término definido, ésta se obliga a dar por terminado el contrato, siempre y cuando no se haya presentado reclamación alguna y no exista designación del beneficiario oneroso. Ante esta circunstancia, la Compañía se compromete a efectuar la devolución total del importe de las primas pagadas por el tomador, sin lugar a reconocer ningún tipo de interés.